

### Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| Datos básicos  |  |  |  |             |  |
|--|--|--|--|-------------|--|
| Nombre de la entidad   | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  |  |  |             |  |
| Responsable del proceso                                      | María José del Río   |  |  |             |  |
| Nombre del proyecto de regulación                            | "Por el cual se modifica y adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados en Colombia". |  |  |             |  |
| Objetivo del proyecto de regulación                          | Se hace necesario actualizar la reglamentación del RNT para que refleje los cambios introducidos por la Ley 2068 de 2020, especialmente en lo referente a las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.  |  |  |             |  |
| Fecha de publicación del informe                             |  |  |  |             |  |
| Descripción de la consulta                                   |  |  |  |             |  |
| Tiempo total de duración de la consulta:                     | 15 días calendario   |  |  |             |  |
| Fecha de inicio  | 29 de septiembre 2021  |  |  |             |  |
| Fecha de finalización  | 14 de octubre de 2021  |  |  |             |  |
| Enlace donde estuvo la consulta pública                      | <a href="https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021">https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021</a>  |  |  |             |  |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto    | Página web del Ministerio  |  |  |             |  |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | Correo electrónico del Ministerio  |  |  |             |  |
| Resultados de la consulta                                    |  |  |  |             |  |
| Número de Total de participantes                             | 11   |  |  |             |  |
| Número total de comentarios recibidos                        | 133  |  |  |             |  |
| Número de comentarios aceptados                              | 59   |  |  |             |  |
| Número de comentarios no aceptados                           | 75   |  |  |             |  |
| Número total de artículos del proyecto                       | 58   |  |  |             |  |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios       | 48   |  |  |             |  |
| Número total de artículos del proyecto modificados           | 43   |  |  |             |  |
| Consolidado de observaciones y respuestas                    |  |  |  |             |  |
| No.  | Fecha de recepción   | Remitente  | Observación recibida   | Estado      | Consideración desde entidad  |
| 1  | 14/10/21   | Club de Anfitriones de Alquiler Temporal de Colombia | Plazos y términos para el registro<br>Celebramos el plazo de cinco (5) días que tendrán las cámaras de comercio para expedir el certificado y contestar la solicitud de inscripción, renovación, y actualización, así como también la devolución de dicha solicitud indicando las razones para la suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo. Valoramos también tener la posibilidad de contar con recursos de reposición y apelación y de la solicitud de revocación directa ante decisiones de rechazo de registro por parte de las cámaras. Por último, acompañamos y agradecemos la decisión de eliminar la obligatoriedad de diligenciar la encuesta de renovación del RNT, haciéndola optativa luego de enviada la solicitud.<br>Sin embargo, nos preguntamos qué pasa en los casos cuando se hayan cumplido los cinco (5) días desde que realizamos el registro y la cámara de comercio no se haya expedido. Recomendamos que luego de los cinco días, en caso que la cámara de comercio no se haya pronunciado, se nos permita realizar la actividad hasta que las cámaras de comercio se pronuncien sobre nuestra solicitud; o alguna alternativa que se nos brinde desde su Ministerio para no quedar inhabilitados indefinidamente, esperando el pronunciamiento de las cámaras.   | No aceptada | No es posible establecer por decreto un silencio administrativo positivo para la inscripción en el RNT. Este aspecto tiene reserva de ley. Para la renovación, el proyecto normativo establece que este no será suspendido hasta que la Cámara responda a la solicitud, siempre que esta esté en los términos de ley.  |
| 2  | 14/10/21   | Club de Anfitriones de Alquiler Temporal de Colombia | También creemos que contar con un solo día para la renovación del registro cuando se haya suspendido previamente por solicitud de los prestadores turísticos es un periodo muy corto. Proponemos que se considere extender el tiempo al menos por una semana para poder remediar la situación en esos casos.   | Aceptada    | Se modifica el artículo para que con la reactivación el RNT se entienda renovado.  |
| 3  | 14/10/21   | Club de Anfitriones de Alquiler Temporal de Colombia | Por último con respecto a los plazos y términos, no encontramos en el decreto un periodo de adecuación para la inscripción de prestadores de servicios turísticos en el RNT. Teniendo en cuenta que las cámaras de comercio tienen tres (3) meses para realizar ajustes a los formularios (Art. 3 Transitorio), recomendamos que se indique que los prestadores de servicios turísticos cuentan con un periodo transicional de tres (3) meses para el registro frente al RNT, periodo que comenzará una vez cumplido el plazo de las cámaras de comercio para ajustar los formularios.   | No aceptada | No se requiere un plazo de adecuación porque los prestadores ya están obligados a inscribirse. Quienes en este momento no estén inscritos están desconociendo la Ley 300 de 1996.  |
| 4  | 14/10/21   | Club de Anfitriones de Alquiler Temporal de Colombia | Formulario de inscripción del Registro Nacional de Turismo<br>Es importante que si van a hacer ajustes al formulario de registro nacional de turismo, tengan en cuenta que actualmente muchos de nosotros encontramos dificultades para poder contar con el RNT. Nos confunde que en el proceso en la página de CONFECAMARAS se nos piden obligaciones que no encontramos en las normas. Por ejemplo, durante el proceso de carga se nos solicita indicar primero la formación académica de empleados, para luego solicitar la cantidad de los mismos. En la gran mayoría de los casos no contamos con empleados, y por ende la carga se presta a confusión. Al solicitamos la formación académica de empleados que no tenemos, no sabemos cómo seguir para completar el registro. Además, creemos que la página del Registro debería ser más sencilla y diseñada para facilitar el registro de todos los interesados. Nuestra recomendación es que sea más amigable y que cuente con herramientas que ayuden en el proceso de inscripción. Proponemos la inclusión de un glosario para resolver dudas, menús de selección múltiple para orientar el registro, ventanas emergentes que adviertan sobre eventuales errores.<br>También debería estar acondicionada para hacer más fácil el registro de inmuebles que están ubicados en una misma dirección. | No aceptada | En el artículo 2.2.4.1.2.4 se indica que las encuestas de renovación no serán obligatorias. Esto deberá simplificar la carga de las preguntas. Los demás comentarios se refieren a la definición de formularios y no al contenido del decreto.   |
| 5  | 14/10/21   | Club de Anfitriones de Alquiler Temporal de Colombia | Cartagena<br>Como ha salido en varios medios, nuestra querida y hermosa Cartagena es una de las principales ciudades con mejores proyecciones de reactivación. Nos preocupa la restricción de requerir un permiso previo de la Alcaldía Distrital para poder prestar nuestros servicios (numeral 10 del artículo 2.2.4.1.2.2.). Tampoco hay un procedimiento claro para la expedición del requisito, quedando a total discrecionalidad de las autoridades locales su solicitud, aprobación, implementación y regulación. Esto genera desincentivos para todos los prestadores de servicios turísticos del distrito. Lo vemos como una discriminación hacia los ciudadanos que elegimos desarrollar la actividad turística, y por lo tanto una barrera para la formalización del turismo, contradiciendo la finalidad de la norma. Además, nos preocupa el derrame que pueda tener esto sobre otros municipios que también quieren pedir permisos especiales, sin estar basados en la Ley de Turismo, para autorizar la prestación de servicios turísticos de manera discrecional.  | Aceptada    | El parágrafo 3 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996 faculta al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer "las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo". El requisito específico para ciertos lugares de Cartagena obedece al alto grado de informalidad que se observa en servicios de alojamiento turístico. En todo caso, la norma se ha reformulado para (1) solo cubrir ciertos lugares donde existe el problema de informalidad y no toda la ciudad, y (2) no cargar al prestador con un trámite adicional sino obligar a la cámara de comercio a verificar uso del suelo con la Alcaldía. Es de resaltar que los requisitos para la inscripción y renovación en el RNT son los aquí establecidos y los municipios o distritos no pueden imponer nuevos requisitos. |

|    |          |   |  |             |   |
|----|----------|---|--|-------------|---|
| 6  | 14/10/21 | Club de Anfitriones de Alquiler Temporal de Colombia  | <p>Tarjeta de Registro de Alojamiento</p> <p>La información que nos piden en esta tarjeta coincide con otros procesos y trámites administrativos, como por ejemplo para el RNT. Es importante resaltar que debemos responder más de quince preguntas, lo cual hace muy tedioso el proceso. Proponemos que se considere en algunos casos para personas que ofrezcan una vivienda o incluso pequeños hoteles o emprendedores, que se deba completar solamente con nombre completo del huésped, tipo y número de identificación, nacionalidad, fecha de ingreso y fecha de salida (artículo 1 del Decreto 1531 de 2019).</p> <p>También queremos resaltar que actualmente se nos exige brindar información migratoria de los huéspedes a través de la plataforma SIRE, habilitada por Migración Colombia. De esta manera este trámite genera una carga duplicada, exigiendo los mismos datos nuevamente.</p> <p>La recolección de información migratoria nos expone a riesgos: nosotros no estamos capacitados para verificar que la documentación e información suministrada por el huésped sea veraz, ni estamos en condiciones de obligar a nuestros huéspedes a entregarnos su información personal.</p> <p>Tanto en el caso de la información para el SIRE, como en la solicitada para la plataforma SIAT, consideramos que otorgarnos esta responsabilidad no sólo excede nuestras competencias, capacidades y obligaciones sino también incomoda a los huéspedes, como ya nos lo han demostrado varias veces al expresarnos su molestia con el exceso de información solicitada.</p>   | No aceptada | Las observaciones se refieren al contenido de la Resolución 700 de 2021 y no al proyecto de decreto.  |
| 7  | 14/10/21 | Club de Anfitriones de Alquiler Temporal de Cartagena   | <p>Queremos expresarle nuestra profunda preocupación por el numeral 10 del artículo 2.2.4.1.2.2. del proyecto, que establece que los prestadores de servicios turísticos del Distrito de Cartagena, antes de inscribirse en el RNT, tendremos que obtener permiso de la Alcaldía Distrital. Quisiéramos entender la razón por la que incluyeron este requisito adicional, sorpresa para todos nosotros dado que no se encontraba en la Ley de Turismo del 2020. En la memoria justificativa del proyecto no se exponen los antecedentes ni las razones que pudiesen llevar a entender este nuevo requisito. Asimismo, el artículo no señala ninguna norma en la cual se defina la necesidad de agregar esta obligación puntual, la cual, además, vulnera nuestros derechos como prestadores de servicios turísticos agregando una barrera de entrada adicional para que podamos formar parte de la recuperación económica de Colombia a través del turismo formal. Creemos que la carga impuesta es desproporcionada y no tiene en cuenta las múltiples categorías de prestadores de servicios turísticos, ni la naturaleza de las distintas actividades que desarrollamos. Este tipo de medidas generan desincentivos y barreras burocráticas para quienes prestamos este tipo de servicios en la ciudad de Cartagena, y se convierten en una barrera para la formalización del turismo, finalidad última de la norma. Además, vulnera principios rectores de la actividad turística como la libertad de empresa, el desarrollo social, económico y cultural y la competitividad. El desarrollo de la actividad turística en Colombia es libre, y el único requisito exigible - hasta ahora - es la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, tal como lo han establecido las normas. Por lo anterior, consideramos que no corresponde solicitarnos permisos adicionales.</p> <p>Más grave aún, la norma no establece criterios específicos con respecto a las exigencias para la expedición de este permiso adicional, quedando la autorización bajo la discrecionalidad de las autoridades locales. Vemos que esto puede resultar en un exceso de poder por parte de la administración distrital, ya que tendrían total potestad para aprobarnos o negarnos prestar servicios turísticos, e imponernos cargas por encima de las obligaciones que establece una norma de mayor jerarquía, como la Ley de Turismo del 2020.</p> <p>Más allá de no encontrar razones - jurídicas o de cualquier otra índole - que justifiquen que los prestadores de servicios turísticos de Cartagena tengamos que realizar un doble registro (primero local y luego nacional), encontramos que su aplicación genera contradicciones y problemas prácticos. En caso de aprobarse el decreto tal como está escrito ¿Acaso a todos los prestadores de servicios turísticos de Cartagena - hoteles, agencias de viajes, vivienda turística, etc.- se nos va a cancelar nuestra inscripción válida y vigente en el RNT? En ese caso, ¿Tendremos que ir a pedirle al alcalde que nos deje operar, sin saber qué criterios tomarán para aprobar o rechazar los registros? En caso que no, ¿Podremos operar con nuestro RNT válido y vigente hasta tanto se expida la autorización por parte de la Alcaldía de Cartagena? ¿Qué plazos se le impondrán a la Alcaldía para que se pronuncie con respecto al pedido de permisos? ¿Tendremos algún canal de su Ministerio para recurrir los eventuales rechazos de la Alcaldía de Cartagena? ¿Qué mecanismos de vigilancia, auditoría, y control se le impondrán a la Alcaldía de Cartagena desde su Ministerio con respecto a la expedición de estos permisos especiales, a fin de salvaguardar un acceso igualitario y democrático a la prestación de servicios turísticos, garantizando un debido proceso y evitando así la discrecionalidad y discriminación? Además, nos preocupa el derrame que pueda tener esto sobre otros municipios que también quieran pedir permisos especiales, sin estar basados en la Ley de Turismo, para expedirse sobre la prestación de servicios turísticos de manera discrecional. Concluyendo, el numeral 10 genera una barrera de entrada a todos los prestadores de servicios turísticos de uno de los distritos turísticos más importantes del país, y por eso pedimos encarecidamente que el Ministerio ponga especial atención a nuestra profunda preocupación, y elimine el nuevo requisito.</p> | Aceptada    | Ver respuesta a comentario 5. Se agrega que el RNT no es el único requisito exigible para la actividad turística. Cada prestador debe cumplir las normas correspondientes a su actividad, incluyendo, cuando se trate de establecimientos de comercio, las normas sobre uso del suelo y demás requerimientos de las autoridades locales. En todo caso se efectúan ajustes en los términos indicados en el comentario 5. |
| 8  | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | <p>En el artículo 2.2.4.1.1.5. Término para hacer el registro o devolver la solicitud. La decisión de rechazo será susceptible de los recursos de reposición y apelación y de la solicitud de revocación directa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Comentario: Teniendo en cuenta que las actuaciones que se realizan en el Registro Nacional de Turismo corresponden a anotaciones electrónicas, y no actos administrativos, jurídicamente no es procedente la procedencia de recursos y revocatoria directa, teniendo en cuenta que estos proceden solo contra actos administrativos de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CPACA.</p>  | Aceptada    | Se elimina la referencia a recursos.  |
| 9  | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | <p>En el artículo 2.2.4.1.1.6. Causales para no registrar la inscripción o renovación.</p> <p>Comentario: Sugerimos revisar el numeral 3, pues no es claro y este no indica con exactitud la causal de la abstención por parte de las cámaras de comercio.</p>   | Aceptada    | Se aclara la redacción.   |
| 10 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | <p>En el artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p><b>2. Las actividades o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad comercial o al objeto social del Registro Mercantil o a la actividad económica registrada en el RUT.</b> lo cual deberá ser verificado por las cámaras de comercio.</p> <p>El Registro Mercantil, cuando este se requiera, debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción, actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo y la información consignada en el formulario electrónico debe corresponder a la registrada ante las Cámaras de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en el certificado de matrícula para los establecimientos de comercio, sucursales o agencias, cuando ello aplique. (...) (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Comentario: Se recomienda que la verificación que realicen las cámaras de comercio corresponda con las actividades que se encuentren reportadas en el Registro Mercantil o ESAL, y en el evento que los prestadores de servicios turísticos no estén obligados a este registro, se verifique la actividad con el RUT que aporte el usuario.</p>   | Aceptada    | Se elimina el numeral 2 por redundante para dar mayor claridad.   |
| 11 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | <p>En el artículo 2.2.4.1.3.2. Del incumplimiento en la renovación del Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo. El proceso de reactivación no suple el trámite de renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, por lo que, una vez que la cámara de comercio apruebe la reactivación del registro del prestador de servicios turísticos, <b>este deberá realizar el proceso de renovación en la plataforma virtual.</b> (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Comentario: Corregir el año que se menciona en este artículo, por otra parte, es necesario que se indique el plazo que tienen los prestadores de servicios turísticos para realizar la renovación una vez se reactiven.</p>   | Aceptada    | Se crea un nuevo artículo que indica que con la reactivación el RNT se entiende renovado.   |
| 12 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | <p>En el artículo 2.2.4.1.3.4. De las obligaciones pecuniarias con Fontr. Al momento de la inscripción o renovación del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán estar a paz y salvo con el Fondo Nacional de Turismo por concepto de la contribución parafiscal para el turismo y por concepto de las sanciones por no renovación previstas en el artículo 2.2.4.1.3.2. del presente Decreto. Se entiende que el prestador está a paz y salvo si a la fecha de verificación ha cumplido con las obligaciones pecuniarias causadas hasta ese momento.</p> <p>Para estos efectos, las cámaras de comercio verificarán con el Fondo Nacional de Turismo que los prestadores se encuentran al día con la contribución y las multas, para lo cual se deberán desarrollar canales de interoperabilidad que faciliten la consulta de la información a que se refiere este artículo. <b>Adicionalmente, las cámaras de comercio incluirán una pregunta en el formulario de inscripción y de renovación.</b> Las cámaras de comercio no podrán recibir directamente ninguna certificación o comprobante de pago o del cumplimiento de esta obligación de parte del prestador de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentran en proceso de reorganización empresarial pueden solicitar y obtener la renovación del Registro Nacional de Turismo sin que se encuentren al día en el pago de la contribución parafiscal para el turismo, siempre que la obligación esté incluida dentro de los pasivos. (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Comentario: Recomendamos indicar con claridad cual es la pregunta que se incluirá en el formulario de inscripción y renovación.</p>  | Aceptada    | Se suprime el artículo en respuesta a los comentarios.  |
| 13 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | <p>En el artículo 2.2.4.1.3.12. Ajustes.</p> <p>Comentario: Recomendamos otorgar un plazo para los ajustes con los cambios que se deben realizar en la plataforma, para lo cual sugerimos 6 meses.</p>   | Aceptada    | Se incluyen los seis meses pero en el artículo transitorio. No en este artículo que tiene vocación de permanencia y se refiere a cambios futuros, distintos a los que se efectúan con este decreto.   |
| 14 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | <p>El Artículo 2.2.4.1.1.3 en lo referente a los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior, es necesario que se aclare este artículo, en el sentido de indicar que se registran los que presten los servicios turísticos en Colombia, adicionalmente establecer los requisitos especiales para su registro.</p>  | Aceptada    | Se incluye la precisión indicada. No se establecen requisitos especiales adicionales. Se precisa, además que la norma se refiere únicamente a las plataformas digitales y a los servicios prestados y/o disfrutados, en los términos de la Ley 2068 de 2020.  |

|    |          |   |   |             |  |
|----|----------|---|---|-------------|--|
| 15 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.1.5 recomendamos que el término para hacer el registro o devolución de la solicitud de un RNT sean los mismos de un derecho de petición, lo anterior, teniendo en cuenta que, en temporada de renovaciones, las solicitudes en los últimos días son altas. Consideramos que se pueden dar los términos a los derechos de petición en general con una redacción así: Término para hacer el registro o devolver la solicitud. Las cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a los derechos de petición, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que la modifique o complemente, desde la recepción electrónica de la solicitud de inscripción, renovación, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo. La devolución de la solicitud deberá indicar las razones. Los prestadores de servicios turísticos tendrán para subsanar la solicitud, los mismos términos establecidos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que la modifique o complemente. Las cámaras de comercio procederán al rechazo de la solicitud que no sea subsanada. | No aceptada | El término de derecho de petición es muy largo para el proceso que se debe realizar en este caso, en que no hay verificación de documentos.  |
| 16 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el artículo 2.2.4.1.1.6. Numeral 3 se considera dar claridad si la verificación se hará con el objeto social y con el CIU o solo con el código CIU o solo con el objeto social.  | Aceptada    | Se aclara la redacción para precisar que la verificación es con objeto social y actividad económica. No se incluye referencia al CIU porque este aparece en el artículo 2.1.4.1.1.8 y en el artículo 2.2.4.1.1.14. |
| 17 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el artículo 2.2.4.1.1.7. Se considera relevante eliminar el artículo, ya que el control de homonimia tiene lugar en el registro mercantil, no en el RNT.   | No aceptada | En el RNT se inscribirán no comerciantes, por lo cual a ellos no se les habrá hecho control de homonimia en el registro mercantil. Se ajusta la redacción.   |
| 18 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el artículo 2.2.4.1.1.10. No es claro el numeral segundo del artículo, en el sentido de que, los PST están obligados a registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias según lo establecido por el artículo 4 del decreto 2063 de 2018, por lo cual sería incongruente que en el certificado se evidencien los nombres, direcciones y municipios de todos los establecimientos de comercio o lugares por medio de los cuales se preste el servicio turístico.  | Aceptada    | Se cambia del plural al singular para dar mayor claridad.  |
| 19 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.1.10. recomendamos adicionar en el certificado la constancia de sanciones impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de que tenga dicha sanción.   | No aceptada | No se considera obligatorio. No obstante, la información contenida en el artículo es la mínima y, conforme a los desarrollos y avances de interoperabilidad, se podrían incluir adicionales en el certificado.     |
| 20 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.1.14 para completa claridad y transparencia, se requiere que el MINCIT mediante Resolución, clasifiquen las categorías y subcategorías de las actividades económicas requeridas para cada una de ellas y a su vez que se dé un término perentorio para su generación que sirva de soporte para la aplicación en los procesos propios del RNT. A su vez dar publicidad a dicha resolución en la página del RNT.   | No aceptada | La norma ya indica que el Ministerio adoptará la clasificación por resolución.   |
| 21 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Parágrafo 1 Artículo 2.2.4.1.2.2 se debe corregir redacción, da a entender que si tiene más de un inmueble debe diligenciar la información de los numerales 4, 5 y 6, no obstante, pareciera que se quiere quitar estos requisitos para la categoría de Inmueble.   | Aceptada    | Se aclara la redacción y se indica que los únicos exentos son (i) no comerciantes y (ii) operadores de plataformas no domiciliados en Colombia.  |
| 22 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.2.9 es necesario aclarar los casos en los cuales no contar con un establecimiento de comercio, será una causal de abstención para las Cámaras de Comercio.   | Aceptada    | Esta no es una causal de abstención. No es necesario contar con establecimiento de comercio. Se ajusta la redacción.   |
| 23 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Parágrafo Artículo 2.2.4.1.2.9 sobre la inscripción en el RNT de los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional, esta relación se expedirá en un anexo al RNT ¿cómo serían las características de este documento? a su vez ¿cómo se realizaría la verificación de que estos vehículos tengan la respectiva habilitación?   | No aceptada | Las características del documento no corresponden al objeto del decreto. La verificación de que los vehículos tengan habilitación no corresponde a las cámaras de comercio.  |
| 24 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.2.15 consideramos relevante que, para esta categoría, se indique de manera expresa que las empresas operadoras de chivas no deben inscribirse en el RNT.   | Aceptada    | Deben inscribirse en el RNT pero no deben diligenciar información de habilitación. Se ajusta la redacción para mayor claridad.   |
| 25 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.3.2 solicitamos aclarar los términos para la devolución y proponemos la siguiente redacción: Si la solicitud de renovación es devuelta por la cámara de comercio, posterior al 31 de marzo, habiendo sido radicada dentro de los plazos de la renovación, la cámara de comercio competente indicará las razones y el prestador podrá subsanarla completar o subsanar los requisitos y reingresar dentro del término de cinco días sin que sea suspendido el registro. Si pasados 5 días o una vez reingresada la solicitud, la misma no ha sido subsanada, se procederá a la suspensión del respectivo registro.   | Aceptada    | Se acoge la redacción propuesta.   |
| 26 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.3.3 aclarar qué ocurre si no realiza dichas modificaciones en el plazo establecido en el artículo.   | Aceptada    | Se elimina el plazo.   |
| 27 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 2.2.4.1.3.4 es necesario modificar la redacción de este artículo pues, en primera medida la renovación no es posible de realizar sin la correspondiente reactivación en caso de haber estado suspendidos y esa es una verificación que únicamente hacen las Cámaras de Comercio conforme a lo legalmente establecido.  | Aceptada    | Se elimina el artículo.  |
| 28 | 14/10/21 | CONSTANZA DEL PILAR PUENTES TRUJILLO Vicepresidenta de Servicios Registrales Cámara de Comercio de Bogotá | En el Artículo 3 hay que tener en cuenta que la categoría no es susceptible de modificación, motivo por el cual en caso de que un PST deba cambiar de categoría, deberá inscribirse como un nuevo RNT en la categoría deseada y/o cancelar su RNT activo y volver a inscribirse en la categoría deseada. Esto no es viable tecnológicamente y podría causar un impacto crítico dentro de los RNT existentes, en la medida que habría cambios de categoría injustificados por ejemplo de hotel a agencia de viajes.  | Aceptada    | Se indica la necesidad de cancelar e inscribirse de nuevo en estos casos.  |

|    |          |   |   |             |   |
|----|----------|---|---|-------------|---|
| 29 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Artículo 2.2.4.1.1.3 Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión y cancelación en el Registro Nacional de Turismo.<br>En el artículo 2.2.4.1.1.3. se indica: "El prestador de servicios turísticos diligenciará, el formulario de ... suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo"<br>Cuando la suspensión o la cancelación sean impuestas como sanción no habría lugar a que sea el prestador de servicios turísticos sancionado con una de estas medidas el llamado a diligenciar el formulario correspondiente.  | No aceptada | No se requiere modificar la norma para hacer esa claridad. Es claro que si la cancelación obedece a una sanción, no se llama al prestador a llenar un formulario sino que se cancela el registro.   |
| 30 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Artículo 2.2.4.1.1.4. Contenido de los formularios para la inscripción, renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo.<br>No obstante, que en el artículo anterior se hace referencia a los formularios de suspensión y cancelación en este artículo éstos ya no se mencionan.  | Aceptada    | Se incluyen las categorías.   |
| 31 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Artículo 2.2.4.1.1.5. Término para hacer el registro o devolver la solicitud.<br>En relación con la posibilidad de interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de rechazo del registro, la norma no especifica en cuanto tiempo estos serán resueltos ni contra quien procede el recurso de apelación. Es decir, aclarar que el competente para decidir ese recurso será la Superintendencia de Sociedades, quien reemplazará funcionalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio como segunda instancia de los actos de las cámaras de comercio (Ley 2069 de 2020).  | No aceptada | Se eliminan los recursos en respuesta a otros comentarios.  |
| 32 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Artículo 2.2.4.1.1.6. Causales para no registrar la inscripción o renovación.<br>En el numeral 7 se indica como causal de no inscripción o renovación "cuando el prestador tenga obligaciones pendientes con FONTUR". Entendiendo y compartiendo la conveniencia de esta causal; sugerimos revisar su constitucionalidad. Impedir el ejercicio de una actividad económica al negar la renovación del RNT por tener obligaciones pendientes con FONTUR puede ser una medida cuestionada constitucionalmente. A una empresa no se le niega la renovación del registro mercantil por tener deudas pendientes con la DIAN o la UGPP y se pretende negar la renovación en el RNT, requisito habilitante para ejercer actividades como prestador de servicios turísticos, por tener obligaciones pendientes con FONTUR.   | Aceptada    | Se elimina esta causal.   |
| 33 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Parágrafo artículo 2.2.4.1.1.8. Identificación de los prestadores de servicios turísticos.<br>Se sugiere precisar el parágrafo de acuerdo con lo dispuesto en la sección 12, artículo 2.2.4.4.12.2. Los Establecimientos de alojamiento turístico por definición son establecimientos de comercio, por lo tanto todos los establecimientos de alojamiento turístico están en la obligación de tener registro mercantil.<br>El que puede no estar obligado a tener registro mercantil es quien ofrezca vivienda turística, figura para la cual no es claro quién es el prestador del servicio si el propietario; quien la opera, quien intermedia o quien la arrienda, o todos los anteriores, dado que lo que se define es el componente inmobiliario donde se presta el servicio no quién lo presta.<br>Consideramos que la obligación que refiere a que los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el extranjero deban inscribirse en el RNT resulta excesiva y puede ocasionar una afectación en el sector turismo, esto en cuanto se le impondrán cargas adicionales no requeridas.<br>Si bien es comprensible que el Gobierno vaya por el camino de lograr que estas plataformas tributen en Colombia y constituyan residencia fiscal, esta norma excede la potestad reglamentaria, ya que el camino para crear esta obligación no es un decreto ordinario del MINCIT, con lo cual, hay un amplio riesgo de que las plataformas extranjeras logren declarar inconstitucional este parágrafo o el decreto en su totalidad. Sugerimos que no se exija NIT O RUT para que las plataformas extranjeras no tengan argumentos legales ni procedimentales para evadir sus obligaciones de registro establecidas en la ley de turismo y en este decreto reglamentario.<br>Nótese que el Código de Comercio exonera a las sociedades domiciliadas en el extranjero de constituir domicilio local, o de tener REGISTRO MERCANTIL. Si el Registro Nacional de Turismo exige para plataformas extranjeras, registro mercantil, se abrirá un debate y se cuestionarán las facultades del MINCIT para modificar el Código de Comercio que es una ley estatutaria y no puede ser reformada mediante decreto.<br>Adicionalmente, debe resaltarse que exigirle a las plataformas extranjeras NIT O RUT se traduce en exigirles residencia fiscal, y esto va en contravía de las recomendaciones OCDE en materia de tributación internacional, con lo cual podría generar ruido, y desvirtuar el verdadero sentido del decreto particular que es lograr que se registren en el REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.<br>Se sugiere a fin de no hacer incumplible el Decreto, se deje el debate de tributación internacional y residencia fiscal en manos de la DIAN, quien será la encargada de determinar si el hecho de que las plataformas estén registradas en el RNT, genera o no dicha residencia fiscal. | No aceptada | (1) Los establecimientos de alojamiento no son por definición establecimientos de comercio. Esto depende de la calidad o no de comerciante del propietario, lo cual no se puede definir por decreto. (2) El RUT se exige para facilidad del registro. Existe el procedimiento en la DIAN para sociedades domiciliadas en el exterior, y esto evita a las cámaras de comercio la verificación de documentos extranjeros de existencia y representación legal. Es de precisar que los servicios se prestan y/o disfrutan en Colombia. |
| 34 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Artículo 2.2.4.1.1.10. Del certificado de Registro Nacional de Turismo.<br>Numeral 2 se recomienda verificar si la expresión correcta es "... de los lugares desde los cuales se prestan los servicios turísticos" o si es "de los lugares donde se prestan los servicios turísticos".<br>¿Numeral 3 a qué inmueble se refiere esta información que debe contener el certificado de RNT, es para todos los prestadores o para los de alojamiento turístico únicamente?  | Aceptada    | Se elimina el numeral 3 por redundante con el 2. La redacción del numeral 2 se cambia del plural al singular.   |
| 35 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Artículo 2.2.4.1.1.13. Prestadores de servicios turísticos.<br>En relación con este artículo se recomienda:<br>Revisar la redacción. Prestador de servicios turísticos de acuerdo con la Ley 2068 de 2020 es toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turístico deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.<br>En el proyecto de decreto en algunos numerales se confunde el prestador con el lugar donde se presta el servicio.<br>Existiendo una sección del decreto, la 12, dedicada al alojamiento turístico no es claro por qué se hace una enumeración que podría interpretarse como taxativa en relación con este prestador.   | No aceptada | El proyecto de decreto es conforme a la categorización de prestadores de servicios turísticos dispuesta en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996. La enunciación de la sección 12 no es taxativa, que señala expresamente: "...Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ellos..."   |
| 36 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Considerando que también ha estado en consulta el proyecto de decreto "Por el cual se sustituye la Sección 9 y se adiciona la Sección 14 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020", en el cual se hace referencia a la obligación de inscribirse en el RNT para los "prestadores de servicios turísticos que realicen actividades de intermediación y comercialización por métodos no tradicionales o a distancia y mediante sistema de incentivos, con la promesa de utilización de servicios turísticos a cambio de un precio". Se recomienda de una vez incluir en este decreto claramente este tema con sus correspondientes requisitos.  | No aceptada | Los proyectos normativos serán compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector. Los proyectos se encuentran articulados.  |
| 37 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | En este mismo artículo se recomienda precisar que las Agencias de Viajes que en ejercicio de sus funciones tengan servicio privado de transporte en los términos del artículo 5 de la Ley 336 de 1996 no tienen que tener inscripción en los términos del numeral 12, porque de lo contrario implicaría un doble registro y dentro de las funciones de las Agencias Operadoras está la de Prestar los servicios de transporte turístico de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia.  | Aceptada    | Se acoge la observación. Lo relacionado con las agencias que prestan servicios de transporte se aborda en el artículo 2.2.4.1.1.12.   |
| 38 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo.<br>Numeral 8, el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012 fue modificado por el artículo 144 del Decreto Ley 2106 de 2019. Se sugiere efectuar la precisión pertinente y citar la norma actual.<br>Adicionalmente, solo se obliga a declarar si las unidades privadas están autorizadas para la prestación del servicio de vivienda turística pero no hay que allegar la parte pertinente del reglamento donde conste tal autorización. Debería ser claro el requisito en concordancia con lo dispuesto en la Ley y es que el uso tiene que estar autorizado en el Reglamento de Propiedad Horizontal y para ello, el uso turístico debería estar permitido en las normas de uso del suelo y en la licencia de construcción correspondiente o en sus modificaciones; por lo menos, tratándose de edificios o conjuntos multifamiliares sometidos a este régimen.  | No aceptada | Numeral 8: en el RNT no se cargan documentos por lo cual no puede exigirse allegar la parte pertinente del reglamento. Solo se puede solicitar que se indique si hay autorización. La norma hace referencia expresa al artículo 34 de la Ley 1558 de 2012.  |
| 39 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Numeral 10, se recomienda citar la norma de rango legal que establece la obligación de obtener en Cartagena permiso previo de la Alcaldía Distrital, dado que los requisitos adicionales para el ejercicio de actividades económicas deben tener consagración legal.  | No aceptada | Se pasa a un artículo separado y se modifica la redacción. Ver respuesta a comentarios 5 y 7.   |
| 40 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO | Parágrafo. Se recomienda verificar la conveniencia de permitir que se considere vivienda turística la destinación de parte de un inmueble para este fin, por ejemplo, una habitación de una casa. El incremento de oferta de alojamiento informal con esta medida puede ser inmenso y el control de inscripción en el Registro Nacional de Turismo de estos espacios parciales probablemente imposible.   | No aceptada | La habilitación de inscripción de vivienda turística en la cual se ofrece una parte de un inmueble no genera el incremento de oferta informal, por el contrario, generará la formalización de la oferta existente. Es de resaltar que la reglamentación actual permite estos servicios de alojamiento turístico.  |

|    |          |  |  |             |   |
|----|----------|--|--|-------------|---|
| 41 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | En este párrafo, no es claro en cuanto al registro que debe realizar una Agencia de Viajes electrónica, toda vez que la misma no posee inmuebles a través de los cuales presta el servicio, pero si intermedia esta labor con sus proveedores, quienes serán los encargados de realizar tal registro.  | No aceptada | La norma no se refiere exclusivamente a inmuebles.  |
| 42 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.1.2.3. De la actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo.<br>Se recomienda aclarar qué tipo de actos o modificaciones son las comprendidas en esta redacción:<br>"Los prestadores de servicios turísticos deben informar a las cámaras de comercio las modificaciones ocurridas por razón de su actividad comercial. Cuando la modificación corresponda a la situación jurídica del establecimiento de comercio, dicho acto deberá inscribirse de manera previa e inmediata en el Registro Mercantil."<br>Las modificaciones a los establecimientos de comercio que deben inscribirse en el registro mercantil están consagradas en la legislación comercial, en este artículo no hay claridad sobre el alcance de la obligación, ¿qué se entiende por "modificaciones ocurridas por razón de su actividad comercial" que den lugar a informar a las Cámaras de Comercio que no correspondan a las que tiene todo comerciante?  | Aceptada    | Se suprime el inciso.   |
| 43 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.1.2.4. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los prestadores del servicio de alojamiento turístico.<br>Revisada la Sección 12 los prestadores de servicios turísticos de alojamiento NO tienen requisitos específicos para su inscripción en el RNT. Considerando que algunos de estos prestadores cuentan con beneficios tributarios cuando cuentan con Registro Nacional de Turismo activo, como una tarifa de impuesto sobre la renta menor a la general, se recomienda revisar la conveniencia de incluir requisitos específicos para la obtención del Registro Nacional de Turismo, especialmente relacionados con que el inmueble cuente con licencia urbanística con uso de servicios turísticos, dado que desde 2018 el alojamiento turístico en sus distintas modalidades es un servicio turístico.  | No aceptada | Se hace referencia únicamente a las definiciones y no a los requisitos. El artículo 2.2.4.1.2.2 hace referencia a los requisitos exigidos.  |
| 44 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.1.2.10 Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas francas.<br>Se incluyeron los usuarios operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas francas pero a estos a diferencia de los usuarios industriales no se les exige la autorización o reconocimiento correspondiente. Revisadas las normas vigentes encontramos que los usuarios se clasifican en:<br>Usuario Operador<br>Usuario Industrial de Bienes<br>Usuario Industrial de Servicios dentro de los cuales está el turismo<br>Usuario Comercial.<br>No encontramos una calificación de usuario desarrollador actualmente, y este era entendido en la legislación anterior, como la persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia, con número de identificación tributaria propio, que adelanta obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios y edificaciones de una o varias zonas francas. Si no presta un servicio turístico porque básicamente es un constructor ¿cuál es la razón para considerarlo prestador de servicios turísticos? | No aceptada | La ley actualmente se refiere a los desarrolladores.  |
| 45 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.1.3.3. Actualización.<br>No hay claridad sobre las modificaciones que no implican actualización del Registro Mercantil que dan lugar a la actualización del Registro.   | No aceptada | Se trata de la información que no está en el registro mercantil sino que se diligencia en el formulario del RNT. No se puede definir de antemano porque depende de lo que se defina para el formulario. |
| 46 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.1.3.6. Suspensión del registro.<br>Debería diferenciarse el evento en que la suspensión y la cancelación se dan por decisión del prestador que aquellos eventos en que es consecuencia de la imposición de una sanción.   | No aceptada | Ya está diferenciado en el artículo.  |
| 47 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.1.3.7. Cancelación del registro.<br>Sobre el artículo en mención consideramos que la norma debería especificar bajo que supuesto podría la Superintendencia decidir sobre la cancelación del Registro, esto en cuanto el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 consagra nueve supuestos distintos de infracciones, los cuales no revisten la misma gravedad. De esta forma, no resultaría justificativo que brindar información engañosa (numeral 3 del artículo 71) sea considerado como igual de grave a operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley (numeral 7 del artículo 71).  | No aceptada | Los supuestos son los definidos por la ley. El decreto no puede abordar este tema de reserva de ley.  |
| 48 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.1.2.2. Definiciones.<br>Se eliminó la definición de Otros tipos de hospedaje turístico no permanente que introdujo el decreto 2119 de 2018, es decir que nuevas modalidades de hospedaje que lleguen a surgir pueden quedar excluidas de la obligación de inscribirse en el RNT.<br>Se abrió la posibilidad a que la vivienda turística se preste en parte de un inmueble lo cual probablemente incrementará la oferta de alojamiento y la informalidad ante la dificultad de control que esto supone.  | No aceptada | No se considera que esto incremente la informalidad. Al contrario, incrementará la formalidad, al obligar a todos los prestadores a la inscripción en el RNT.   |
| 49 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.4.13.2. Definiciones.<br>Respecto de la definición de plataforma digital propuesta en el artículo 2.2.4.4.13.2. en lo que refiere a como aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación, consideramos debe aclararse qué se entiende como "modelo de negocios de intermediación" para que así no hay lugar a posibles debates.   | No aceptada | Corresponde a lo dispuesto por la Ley 2068 de 2020.   |
| 50 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas.<br>En relación con el deber de las plataformas para interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno. Así, consideramos que esta puede ser la oportunidad para que el gobierno agilice los esfuerzos necesarios para que el RUES pueda conectarse en tiempo real con los anuncios de las diversas plataformas y así se logre anunciar en tiempo real al consumidor el número de RNT de cada prestador de servicios turísticos y no se obligue a las agencias o se les sancione porque este número de registro de cada prestador no haya sido informado, publicado o actualizado.   | No aceptada | No se está obligando al prestador a efectuar la verificación. Esta se presenta como una carga del Estado.   |
| 51 | 14/10/21 | PAULA CORTÉS CALLE<br>Presidente Ejecutiva<br>ANATO  | Artículo 2.2.4.4.13.11. Procedimientos judiciales y administrativos.<br>Por un tema de técnica normativa, se sugiere acotar el título de este artículo. Parece, según el título, que regulara un tema general de los procesos judiciales y administrativos, cuando en realidad de lo único que se ocupa es de la notificación a los prestadores de servicios turísticos de un acto administrativo o de una resolución judicial por medios electrónicos a la dirección registrada en el RNT, en línea con lo dicho en la primera parte del CPACA y en la ley 2080 de 2021.  | Aceptada    | Se ajusta la norma.   |
| 52 | 14/10/21 | MARIA NATALIA<br>BOHORQUEZ<br>Presidenta Ejecutiva<br>Corporación Turismo<br>Cartagena de Indias<br>CORPOTURISMO | En relación al numeral 10 artículo 2.2.4.1.2.2 de la Sección 2, en la cual exceptúa a los guías de turismo de obtener el permiso de la alcaldía Distrital de la ciudad de Cartagena De Indias, previo al registro ante la Cámara de comercio, solicitamos se incluya a todos los Prestadores de servicios turísticos sin excepción.  | No aceptada | El requisito se incluye en un artículo separado y se hace aplicable únicamente a prestadores de servicio de alojamiento y únicamente en ciertos lugares.  |
| 53 | 14/10/21 | MARIA NATALIA<br>BOHORQUEZ<br>Presidenta Ejecutiva<br>Corporación Turismo<br>Cartagena de Indias<br>CORPOTURISMO | En relación del artículo 2.2.4.1.2.3 párrafo 2, las Cámaras de Comercio verificarán que la actividad comercial y/o el objeto social informado por los prestadores de servicios turísticos coincidan con la actividad que le corresponde, ante esto es pertinente determinar la metodología de esta verificación en el entendido que existen prestadores que no pueden funcionar de acuerdo a su actividad en ciertos lugares de acuerdo al Plan de Ordenamiento territorial.   | No aceptada | Salvo el caso de los lugares específicos de Cartagena donde hay un problema de informalidad, no se considera conveniente cargar a las cámaras de comercio con la verificación de usos del suelo.        |
| 54 | 14/10/21 | MARIA NATALIA<br>BOHORQUEZ<br>Presidenta Ejecutiva<br>Corporación Turismo<br>Cartagena de Indias<br>CORPOTURISMO | De acuerdo al artículo 2.2.4.1.2.5 numeral 2, indica en la capacidad operativa de los diferentes tipos o subcategorías de agencias de viajes podrán operar en un mismo local comercial siempre que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica de las agencias de viajes, sin embargo solicitamos se determine que las agencias de viajes que funcionen en un local comercial no podrá compartir local con otros establecimientos de comercio con diferentes actividades económicas o ubicar puntos de venta o sucursales en espacio público.  | No aceptada | No se encuentra razón para restringir el uso de locales. El tema de espacio público corresponde a las autoridades locales.  |
| 55 | 14/10/21 | MARIA NATALIA<br>BOHORQUEZ<br>Presidenta Ejecutiva<br>Corporación Turismo<br>Cartagena de Indias<br>CORPOTURISMO | De acuerdo al párrafo 1 del artículo 2.2.4.1.2.5 Para el caso de las agencias de viajes operadoras que realicen actividades de buceo, empresas de transporte marítimo de pasajeros, deportes náuticos, ecoturismo y/o cultural, se obliguen a señalar dentro del formulario de inscripción de registro Nacional de Turismo, así como lo realizan las actividades de turismo de aventuras.  | No aceptada | No se considera necesario indicar cada actividad realizada.   |

|    |          |   |   |             |   |
|----|----------|---|---|-------------|---|
| 56 | 14/10/21 | MARIA NATALIA BOHORQUEZ<br>Presidenta Ejecutiva<br>Corporación Turismo<br>Cartagena de Indias<br>CORPOTURISMO | De acuerdo al artículo 2.2.4.1.2.15 para el caso de la inscripción de las empresas de transporte terrestre automotor especial, empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicios de transporte turístico, solicitamos que para su inscripción y renovación de registro sea obligatorio registrar la relación de vehículos con los que prestará los servicios, para el caso de las chivas importante que las chivas cuenten con los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio de Transporte.   | No aceptada | Se indica la necesidad de diligenciar la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte. Teniendo en cuenta que las chivas y ypaos deben ser objeto de reglamentación en conjunto con Mintransporte, esta información quedará sujeta a la expedición de dicha reglamentación.                      |
| 57 | 14/10/21 | MARIA NATALIA BOHORQUEZ<br>Presidenta Ejecutiva<br>Corporación Turismo<br>Cartagena de Indias<br>CORPOTURISMO | Consideramos pertinente que en el decreto se indiquen las sanciones a las que sean objetos los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con el lleno de los requisitos indicados en el presente decreto.  | No aceptada | Los asuntos sancionatorios son de reserva legal.  |
| 58 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | Artículo 2.2.4.1.1.3. Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión y cancelación en el Registro Nacional de Turismo.<br>Se agrega la opción de reactivación teniendo en cuenta que este es uno de los procesos que realiza el PST a través de la plataforma electrónica<br>En lo referente a los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior, es necesario que se aclare este artículo, en el sentido de indicar que se registran los que presten los servicios turísticos en Colombia.<br><b>Adicionalmente establecer los requisitos especiales para el registro de los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior, que presenten servicios en el territorio nacional.</b><br>Artículo 2.2.4.1.1.3. Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación y cancelación en el Registro Nacional de Turismo. El prestador de servicios turísticos diligenciará, a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el formulario de inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación o cancelación en el Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior, que presenten servicios en el territorio nacional, deberán inscribirse en el Registro Nacional del Turismo a través de la Cámara de Comercio de Bogotá.   | Aceptada    | Se agrega el trámite de reactivación.<br>Los servicios son los prestados y/o disfrutados en Colombia, conforme lo dispone la Ley 2068 de 2020.<br>Se aclara que el proyecto normativo ya establece los requisitos especiales para los operadores de plataformas electrónicas no domiciliadas en Colombia. |
| 59 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | Artículo 2.2.4.1.1.5. Término para hacer el registro o devolver la solicitud.<br>Se solicita tener en cuenta que el término de 15 días que actualmente prevé la norma para que las Cámaras de Comercio atiendan las peticiones del Registro Nacional de Turismo, responde a la capacidad con que cuentan las Cámaras de Comercio para atender el volumen de solicitudes que se radican durante la temporada de renovaciones, atendiendo los principios de eficiencia, economía y celeridad de las actuaciones administrativas.<br>Por lo expuesto, una modificación regulatoria en este sentido, afectaría la operación registral de las Cámaras de Comercio, lo cual redundaría en un deterioro del buen servicio que actualmente reciben los prestadores de servicios turísticos.   | No aceptada | Cinco días se consideran suficientes para un trámite en el cual no hay verificación documental y el cual se apoya en la interoperabilidad con el RUES y el RUT. Para el caso especial de los lugares de Cartagena se mantienen los 15 días.   |
| 60 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | De otra parte, en relación con la modificación que propone la interposición de los recursos de reposición y apelación, así como de la solicitud de revocación directa contra la decisión del rechazo, resulta necesario aclarar lo siguiente:<br>El Decreto 2063 de 2018 compilado en el Decreto 1074 de 2015, reconoció a las actuaciones en el Registro Nacional de Turismo como anotaciones de la naturaleza de actos de trámite contra los que no procede recurso alguno, en armonía con la definición legal de que el Registro Nacional de Turismo no es un registro documental de actos, contratos o negocios jurídicos.<br>Esta definición constituyó un gran avance en materia de simplificación de trámites en favor de la formalización empresarial, eliminando la obligación del pago del impuesto de registro por la inscripción en el RNT y permitiendo que los PST declaren el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, sin que ello implique para las Cámaras de Comercio como administradoras del Registro Nacional de Turismo la calificación registral de la que están dotados los demás registros incorporados en el artículo 166 del Decreto 019 de 2012.<br>No es viable concebir un cambio de naturaleza para las anotaciones en el Registro Nacional de Turismo que conlleve a considerarlos actos administrativos sujetos a la interposición de los recursos administrativos.<br>Todas las actuaciones frente al RNT, deben ser consideradas como actos de trámite y, por lo tanto, no resultan procedentes los recursos administrativos contra estos.<br>Solicitamos que se mantenga de manera expresa la previsión contenida en la normatividad actual, en cuanto a que las actuaciones en el Registro Nacional de Turismo son anotaciones contra las que no proceden recursos administrativos. No solo frente a anotaciones, sino también frente a rechazos. Esto, en razón a la naturaleza del RNT.<br>Resulta importante advertir que la definición de una "anotación" registral como acto de trámite, también ha sido reconocida de esta manera para otros registros públicos como el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza y Descuento Directo – RUNEOL, en donde tampoco resultan procedentes la interposición de los recursos administrativos, ni el cobro del Impuesto de Registro Departamental.<br>Artículo 2.2.4.1.1.5. Término para hacer el registro o devolver la solicitud. Las cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los 15 días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo. | Aceptada    | Se elimina la referencia a recursos. No se acepta la parte del comentario referida al plazo.  |
| 61 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | Artículo 2.2.4.1.1.6. Causales para no registrar la inscripción o renovación<br>En la causal número 3, falta un espacio después de Tributario.<br>Dar claridad si la verificación se hará con el objeto social y con el CIIU o solo con el código CIIU o solo con el objeto social.<br>3. Cuando el objeto social y/o la actividad económica plasmados en el Registro Mercantil o de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuando estos se requieran, o en el Registro Único Tributario no corresponda a las actividades y/o funciones de la categoría que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU). El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando se requiera.   | Aceptada    | Se modifica la redacción para dar mayor claridad.   |
| 62 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | Artículo 2.2.4.1.1.8. Identificación de los prestadores de servicios turísticos.<br>Adicionar en el numeral 1 el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro<br>1. El prestador se identificará con el nombre o razón social inscrita en el Registro Mercantil, en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro o en el RUT, según el caso, y con el Número de Identificación Tributaria, (NIT).  | Aceptada    | Se agrega la referencia a ESAL.   |
| 63 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | Artículo 2.2.4.1.1.9. Prueba del Registro.<br>Para dar claridad a los prestadores de servicios turísticos, se sugiere agregar que el certificado podrá ser descargado a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio.<br>Artículo 2.2.4.1.1.9. Prueba del Registro. El registro se probará únicamente con el certificado de Registro Nacional de Turismo expedido por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio, el cual será descargado a través de la plataforma electrónica habilitada por esta.   | Aceptada    | Se acoge la redacción propuesta.  |
| 64 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | Artículo 2.2.4.1.1.10. Del certificado de Registro Nacional de Turismo.<br>No es claro el numeral segundo del artículo, en el sentido de que, los PST están obligados a registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias según lo establecido por el artículo 4 del decreto 2063 de 2018, por lo cual sería incongruente que en el certificado se evidencien los nombres, direcciones y municipios de todos los establecimientos de comercio o lugares por medio de los cuales se preste el servicio turístico.<br>Adicionar el numeral 9, incluyendo la constancia de sanciones impuestas por la SIC, en caso de que tenga dicha sanción.<br>2. Nombre, dirección y municipio del establecimiento de comercio o del lugar desde el cual se prestan los servicios turísticos.<br>9. Constancia de las sanciones impuestas en virtud del artículo 2.2.4.5.4. del Decreto Único reglamentario 1074 de 2015, de ser el caso.  | Aceptada    | Se acogen los comentarios propuestos.   |
| 65 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras   | Artículo 2.2.4.1.1.14. Identificación con códigos CIIU.<br>Para completa claridad y transparencia, se requiere que el MINCIT mediante Resolución, defina los códigos de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) asociados a la clasificación de las categorías y subcategorías de las actividades económicas requeridas para para cada una de ellas.<br>Es importante concertar un procedimiento transitorio respecto de aquellos prestadores de servicios turísticos, que con ocasión de estas modificaciones, deban actualizar o modificar sus actividades económicas, lo cual, en caso de estar inscritos como comerciantes, se deberá realizar previamente en el Registro Mercantil, y en caso de no serlo, se deberá realizar ante el Registro Único Tributario -RUT.<br>Artículo 2.2.4.1.1.14. Identificación con códigos CIIU. Los prestadores de servicios turísticos deberán incluir en el registro mercantil o en el RUT, según el caso, la actividad económica que corresponda a la categoría o subcategoría de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), de acuerdo con la clasificación que adopte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.   | No aceptada | La definición por resolución ya aparece en el artículo. El deber de actualizar registro mercantil o RUT ya se incluye en el artículo transitorio.   |

|    |          |   |  |             |  |
|----|----------|---|--|-------------|--|
| 66 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.1. Naturaleza del Registro Nacional de Turismo.</p> <p>El Decreto 2063 de 2018 compilado en el Decreto 1074 de 2015, reconoció a las actuaciones en el Registro Nacional de Turismo como anotaciones de la naturaleza de actos de trámite contra los que no procede recurso alguno, en armonía con la definición legal de que el Registro Nacional de Turismo no es un registro documental de actos, contratos o negocios jurídicos.</p> <p>Esta definición constituye un gran avance en materia de simplificación de trámites en favor de la formalización empresarial, eliminando la obligación del pago del impuesto de registro por la inscripción en el RNT y permitiendo que los PST declaren el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, sin que ello implique para las Cámaras de Comercio como administradoras del Registro Nacional de Turismo la calificación registral de la que están dotados los demás registros incorporados en el artículo 166 del Decreto 019 de 2012.</p> <p>No es viable concebir un cambio de naturaleza para las anotaciones en el Registro Nacional de Turismo que conlleve a considerarlos actos administrativos sujetos a la interposición de los recursos administrativos.</p> <p>Todas las actuaciones frente al RNT, deben ser consideradas como actos de trámite y, por lo tanto, no resultan procedentes los recursos administrativos contra estos.</p> <p>Solicitamos que se mantenga de manera expresa la previsión contenida en la normatividad actual, en cuanto a que las actuaciones en el Registro Nacional de Turismo son anotaciones contra las que no proceden recursos administrativos.</p> <p>No solo frente a anotaciones, sino también frente a rechazos. Esto, en razón a la naturaleza del RNT.</p> <p>Resulta importante advertir que la definición de una "anotación" registral como acto de trámite, también ha sido reconocida de esta manera para otros registros públicos como el Registro Único Nacional de Entidades operadoras de Libranza y Descuento Directo – RONEOL, en donde tampoco resultan procedentes la interposición de los recursos administrativos, ni el cobro del Impuesto de Registro Departamental.</p> <p>En virtud de lo anterior, se solicita conservar la redacción del artículo 2.2.4.1.2.1. del Decreto 1074 de 2015, en la cual se contemplan las actuaciones de inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación y cancelación en el Registro Nacional de Turismo con la condición de "Anotaciones".</p> <p>Éste es el fundamento jurídico para que los diferentes actos en este registro, no conlleven el pago del Impuesto de Registro Departamental en los términos de la Ley 223 de 1995, pues no hay lugar a considerarlas "inscripciones" y por ende se configure el hecho generador de este impuesto, lo cual acarrea un costo a cargo de los prestadores de servicios turísticos.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.1. Naturaleza del Registro Nacional de Turismo. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios turísticos, es un instrumento que establece un sistema de información del sector turístico, y no es un registro documental de actos, contratos o negocios jurídicos.</p> <p><b>Esta anotación se efectuará electrónicamente para la inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación y cancelación de la inscripción de los prestadores de servicios turísticos. Por tratarse de actos de trámite contra la anotación no procede recurso alguno.</b></p> | Aceptada    | Se elimina la referencia a recursos.   |
| 67 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Se sugiere corregir redacción o aclarar el párrafo 1, toda vez que se da a entender que si se tiene más de un inmueble debe diligenciar la información de los numerales 4, 5 y 6, no obstante, pareciera que se quiere quitar estos requisitos para la categoría de Inmueble.</p> <p>Se sugiere adicionalmente permitirles registrar con un mismo establecimiento de comercio, agencia o sucursal más de un RNT, siempre y cuando cumplan con los requisitos de cada actividad económica y que el inmueble no incluya la denominación de otra categoría o subcategoría. Esto con el fin de no generarle más carga a los prestadores.</p> <p>Parágrafo 1. Las guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliadas en Colombia y los prestadores del servicio de vivienda turística que ofrezcan uno o varios inmuebles o una parte de un inmueble no diligenciarán la información indicada en los numerales 4, 5 y 6.</p> <p>Parágrafo 2. Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales, agencias e inmuebles en los que preste el servicio. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente. No obstante, si un establecimiento de comercio presta servicios turísticos correspondientes a distintas categorías, deberá realizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo por cada categoría, con el cumplimiento de los requisitos generales y específicos en cada una de ellas.</p>   | Aceptada    | Se aclara la redacción en el entendido de que no se debe suministrar esta información si no se es comerciante.<br>La claridad de poderse inscribir en la categoría de otros prestador con otro RNT ya se establece en el artículo 2.2.4.1.1.12.  |
| 68 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.5. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las agencias de viajes.</p> <p>Resulta importante definir si se continúa exigiendo que indiquen el número de certificado de un organismo avalado por la ONAC para cada actividad de turismo de aventura. De ser así, indicarlo en el párrafo.</p> <p><b>Parágrafo 1. Las agencias de viajes que realicen actividades relacionadas con el denominado turismo de aventura deberán señalarlo dentro del formulario de inscripción e indicar el número de certificado expedido por una entidad avalada por la ONAC para cada actividad.</b></p>   | No aceptada | Se mantiene la supresión de este requisito de certificado de las normas técnicas, toda vez que la exigencia se eliminó con la modificación que el artículo 12 de la Ley 2068 de 2020 introdujo al artículo 5 de la Ley 1558 de 2012.   |
| 69 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.8. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.</p> <p>Eliminar lo correspondiente a los requisitos establecidos en la sección 11 el capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del presente Decreto, ya que son requisitos que debe cumplir el prestador para desarrollar sus actividades, pero no deben ser verificados por las cámaras de comercio para su inscripción o renovación en el RNT.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.8. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones deben cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto.</p>  | Aceptada    | Se suprime la referencia a estos requisitos.   |
| 70 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.9. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional</p> <p>Es necesario aclarar los casos en los cuales no contar con un local (establecimiento de comercio), será una causal de abstención para las Cámaras de Comercio.</p> <p><b>Artículo 2.2.4.1.2.9. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.</b> Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:</p> <p>1. Diligenciar en el formulario los datos correspondientes a la existencia del local comercial abierto al público.</p> <p>2. Diligenciar la relación de los vehículos con los que se prestará el servicio.</p>   | Aceptada    | No es necesario que se cuente con local o con establecimiento. Se ajusta la redacción.   |
| 71 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.11. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.</p> <p>Eliminar lo correspondiente a los requisitos establecidos en las secciones 1 a 9 y 14 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del presente Decreto, ya que son requisitos que no son de revisión por parte de la Cámara de Comercio para la inscripción o renovación en el RNT.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.11. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad deben cumplir los generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto.</p>   | Aceptada    | Se elimina lo correspondiente de los requisitos de estas secciones. Pero se armoniza la norma a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector, así como al proyecto de decreto que adiciona el capítulo 13 al Título 4.  |
| 72 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.13. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los establecimientos de gastronomía y bares.</p> <p>Incluir las definiciones presentadas por el Decreto 343 de 2021, así como los lineamientos emitidos por la Coordinadora Grupo Análisis Sectorial y RNT del MinCIT, mediante oficio 2-2021-032515 del 26 de julio de 2021.</p>  | No aceptada | Las definiciones del Decreto 343 de 2021 ya hacen parte del Decreto Único Reglamentario, que este proyecto de decreto va a modificar.  |
| 73 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.15. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.</p> <p>El Decreto 1079 de 2015 es demasiado amplio. Debería indicarse específicamente lo que debe observarse para la inscripción en el RNT.</p> <p>Actualmente se revisa solo que tenga inscrita la habilitación para la prestación del servicio terrestre automotor especial.</p> <p>De igual manera, es importante aclarar lo referente a las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico, si requieren o no la resolución de habilitación, ya que en el caso específico de las chivas han indicado que no la expiden.</p> <p>Por lo anterior, consideramos relevante para esta categoría, se indique de manera expresa que las empresas operadoras de chivas no deben inscribirse en el RNT.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir en el Registro Nacional de Turismo a las empresas operadoras de chivas.</p>  | Aceptada    | Se indica la necesidad de diligenciar la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte. Teniendo en cuenta que las chivas y yipaos deben ser objeto de reglamentación en conjunto con Minttransporte, esta información quedará sujeta a la expedición de dicha reglamentación.                           |
| 74 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras | <p>Artículo 2.2.4.1.2.16. Parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo.</p> <p>En la Ley 1225 de 2008 no se incluyen los parques de ecoturismo ni de agroturismo. Solo los parques temáticos.</p> <p>Se solicita incorporar la reglamentación que fue publicada para comentarios, respecto de los parques de ecoturismo y agroturismo.</p> <p>No se debería incluir en la revisión de la Cámara de Comercio los requisitos exigidos en el capítulo 13 del Título 4 del presente decreto. Incluso no los encontramos en el Decreto actual.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.16. Parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo. Para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo, el prestador de servicios turísticos, adicional a los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, deberá contar con el registro expedido por la autoridad distrital o municipal el cual deberá estar vigente.</p>   | No aceptada | La Ley 1225 de 2008 sí permite incluir a parques de ecoturismo y agroturismo. También se refiere a ellos el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020. El proyecto de decreto que reglamenta estos prestadores de servicios turísticos también será compilado en el 1074 y se encuentra armonizado al presente decreto. |

|    |          |  |   |          |   |
|----|----------|--|---|----------|---|
| 75 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámbaras | <p>Artículo 2.2.4.1.3.2. Del incumplimiento en la renovación del Registro Nacional de Turismo.<br/>El término legalmente establecido para renovar los Registros Públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012, es de carácter extintivo.<br/>Lo anterior significa, que la fecha en que debe quedar consolidado el trámite de renovación, independientemente del momento en que se radique la solicitud, deberá corresponder al plazo máximo de carácter legal estipulado para realizar la renovación.</p> <p>En virtud de lo expuesto, el artículo 2.2.4.1.3.2. del proyecto, otorga un alcance distinto al término previsto en la Ley para efectuar la renovación, asociándolo a la presentación de la solicitud y no al trámite de renovación propiamente dicho.<br/>Se sugiere omitir la última parte del inciso, toda vez que la apreciación de cuando hay una situación no imputable al prestador de servicios turísticos es subjetiva y difícil de probar y puede generar inconvenientes para las cámaras de comercio, Confecámbaras y FONTUR, en cuanto al análisis de eximentes de responsabilidad por parte de los prestadores para la no renovación.<br/>En cuanto a presentar la renovación una vez se apruebe la reactivación por parte de la Cámara, es necesario establecer el término de manera clara y específica.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.3.2. Del incumplimiento en la renovación del Registro Nacional de Turismo. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la renovación del Registro Nacional de Turismo dentro del periodo establecido, éste se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación.<br/>El prestador de servicios turísticos podrá continuar ejerciendo su actividad mientras la cámara de comercio se pronuncie sobre la solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 2.2.4.1.1.5. de este Decreto.<br/>Si la solicitud es devuelta por la cámara de comercio, esta indicará las razones y el prestador podrá subsanar o completar los requisitos y reintegrarla, siempre que no exceda el término máximo de renovación.<br/>Durante el tiempo de suspensión del Registro, no podrán funcionar los establecimientos turísticos relacionados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996. En caso de que se evidencie el funcionamiento de establecimientos turísticos con el registro suspendido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien a su vez solicitará a las alcaldías distritales y municipales para que estas ordenen el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta que el prestador acredite que su Registro Nacional de Turismo se encuentra activo. Esta circunstancia deberá ser verificada ante la respectiva Cámara de Comercio.<br/>De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996, para la reactivación del Registro Nacional de Turismo, el prestador de servicios turísticos deberá solicitarla habiendo cancelado previamente un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del Fondo Nacional de Turismo. Las cámaras de comercio verificarán el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, de conformidad con la última información que suministre la entidad administradora encargada del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, para lo cual se deberán desarrollar canales de interoperabilidad que faciliten la consulta de la información correspondiente. Las cámaras de comercio no podrán recibir directamente ninguna certificación o comprobante de pago o del cumplimiento de esta obligación de parte del prestador de servicios turísticos.<br/>Párrafo. El proceso de reactivación no sujeta el trámite de renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, por lo que, el mismo día en el que la cámara de comercio apruebe la reactivación del registro del prestador de servicios turísticos, este deberá realizar el proceso de renovación en la plataforma virtual.</p>   | Aceptada | Se definen con mayor claridad las situaciones no imputables al prestador. El análisis corresponderá a las cámaras de comercio. Se crea nuevo artículo que indica que con la reactivación el RNT se entiende renovado.                     |
| 76 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámbaras | <p>Artículo 2.2.4.1.3.3. Actualización.<br/>Aclarar qué ocurre si no realiza dichas modificaciones en el plazo establecido en el artículo.<br/>Artículo 2.2.4.1.3.3. Actualización. El cambio de propietario, representante legal, operador, dirección, domicilio, nombre del establecimiento o venta del establecimiento de comercio, o de la actividad económica, deberán actualizarse en el Registro Mercantil, y estas se actualizarán de forma automática en el Registro Nacional de Turismo.<br/>Las modificaciones que no impliquen una actualización del Registro Mercantil, generarán la obligación para el prestador de servicios turísticos de actualizar el Registro Nacional de Turismo dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la modificación, so pena de ... (¿sanciones que pueda imponer MINCIT?).</p>  | Aceptada | Se elimina el plazo. Las sanciones son de reserva legal.  |
| 77 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámbaras | <p>Artículo 2.2.4.1.3.4. De las obligaciones pecuniaras con Fontur.<br/>Es necesario modificar la redacción de este artículo pues, en primera medida la renovación no es posible de realizar sin la correspondiente reactivación en caso de haber estado suspendido y esa es una verificación que únicamente hacen las Cámaras conforme a lo legalmente establecido.<br/>Ahora bien, en la redacción del artículo no se indica el sentido o cuál es la pregunta que debe ser incluida en el formulario web de inscripción y renovación al respecto.<br/>Del primer inciso, surge en principio la duda de que se quiere dar a entender la expresión "ESTAR A PAZ Y SALVO" toda vez que de acuerdo a lo informado por FONTUR esa entidad no emite "paz y salvos", lo que generaría complejidad en la aplicación.<br/>Por otra parte, estas disposiciones deben tener en cuenta los términos de prescripción de la acción de cobro (5 años) y firmeza de las liquidaciones privadas (3 años). Esto significa que no es procedente, a través de una disposición de RNT, revivir obligaciones que ya no pueden exigirse.<br/>Por lo anterior, sugerimos conservar la redacción establecida en el artículo 2.2.4.1.3.4. que actualmente contempla el Decreto 1074 de 2015.<br/>Ahora bien, revisado el artículo 2.2.4.1.3.2. que se menciona en este artículo, no se evidencia ninguna sanción por no renovación. Lo que contiene este artículo es la mención del salario mínimo que debe pagar el prestador por reactivación, dinero que en artículo anterior se denominó "multa".<br/>Adicionalmente, este artículo está redactado para la "inscripción y renovación" y debe recordarse que la exigencia del pago del salario mínimo es para la reactivación (PARÁGRAFO 6, art. 61 Ley 300 de 1996. Para solicitar la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá acreditar la cancelación a favor del Fondo Nacional de Turismo, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en el momento del pago.), lo que significa que, tal como están las normas actuales, no hay lugar a verificar el pago del salario mínimo en una inscripción.<br/>Por último, debe tenerse en cuenta que actualmente la interoperabilidad se realiza con base en el número de RNT, en ese sentido, no sería posible con ese criterio verificar obligaciones de un prestador que hasta ahora va a realizar su inscripción.<br/>Así mismo, frente a los prestadores de servicios turísticos en procesos de insolvencia, FONTUR nos ha informado de la existencia del siguiente procedimiento:<br/>"-Prestadores en procesos de insolvencia<br/>Se deben especificar los requisitos que el prestador debe enviar a FONTUR para realizar las respectivas liquidaciones:<br/>1. Presentación formal. Todas las solicitudes de renovación del Registro Nacional de Turismo (RNT) de aquellos prestadores de servicios turísticos que se hayan acogido a un proceso de insolvencia empresarial en el marco del régimen de la Ley 1116 de 2006 y los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, deberán presentarse formalmente por el aportante. (En caso de personas jurídicas por el representante legal)<br/>La solicitud deberá indicar nombre del sujeto del proceso, número de identificación, número de expediente, clase de proceso y etapa en la que se encuentra.<br/>2. Documentos que se debe anexar. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos según la etapa del proceso en que se encuentre:<br/>a) Auto de admisión al proceso de reorganización empresarial o auto de apertura del proceso de liquidación judicial, según el caso.<br/>b) Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, que incluya las acreencias a favor del Fondo Nacional de Turismo (FONTUR). Tratándose del proceso de liquidación judicial proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes por parte del liquidador.<br/>c) Acuerdo de reorganización o adjudicación de bienes, según el caso.<br/>3. Para todos los casos, el aportante deberá enviar las liquidaciones privadas de la Contribución Parafiscal para la Promoción, Sostenibilidad y Competitividad del Turismo debidamente diligenciadas y suscritas, según lo previsto en el artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1074 de 2015.<br/>Teniendo en cuenta que FONTUR debe realizar el análisis y validaciones pertinentes, no sería posible dejar tan abierto el Párrafo 2 que habla sobre los prestadores en reorganización."<br/>Artículo 2.2.4.1.3.4. De las obligaciones pecuniaras con Fontur. Al momento de la renovación del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán haber liquidado y pagado los cuatro (4) últimos trimestres causados por concepto de dicha contribución.<br/>Para efectos de la renovación en el Registro Nacional de Turismo, las cámaras de comercio verificarán el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, de conformidad con la última información que suministre la entidad administradora encargada del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, para lo cual se deberán desarrollar canales de interoperabilidad que faciliten la consulta de la información correspondiente. Las cámaras de comercio no podrán recibir directamente ninguna certificación o comprobante de pago</p> | Aceptada | Se elimina el artículo en respuesta a otro comentario.  |
| 78 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámbaras | <p>Artículo 2.2.4.1.3.6. Suspensión del registro.<br/>La norma debe decir, posterior al 31 de marzo, no al 1 de abril, pues esa es la fecha límite para renovar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 166.<br/>Artículo 2.2.4.1.3.6. Suspensión del registro. Las cámaras de comercio suspenderán la inscripción en el Registro Nacional de Turismo por las siguientes razones:<br/>1. Por solicitud del prestador inscrito. El prestador de servicios turísticos deberá informar a la cámara de comercio sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspondiente inscripción será suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar a la cámara de comercio la fecha cierta en la que la actividad se reanuda y tendrá un plazo de un día para renovar su registro en caso de que dicha fecha sea posterior al 31 de marzo, so pena de quedar en estado suspendido por no renovación y las consecuencias en materia de multas.<br/>2. Por decisión de la autoridad ambiental, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2068 de 2020.<br/>3. Por las causales previstas en el artículo 30 de la Ley 2068 de 2020.</p>  | Aceptada | Se establece como fecha límite el 31 de marzo siguiente y se indica un plazo máximo de un año para la suspensión voluntaria.  |
| 79 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámbaras | <p>Artículo 2.2.4.1.3.10. Exhibición del certificado del Registro Nacional de Turismo por los operadores de servicios turísticos.<br/>Las empresas de transporte terrestre automotor especial también deberían portar copia del certificado del RNT<br/>Artículo 2.2.4.1.3.10. Exhibición del certificado del Registro Nacional de Turismo<br/>por los operadores de servicios turísticos. Los guías de turismo, las agencias de viajes operadoras encargados de la operación de planes turísticos y las empresas de transporte terrestre automotor especial deberán portar copia del certificado de Registro Nacional de Turismo vigente y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la operación legal de tales planes. En caso contrario, la autoridad policia competente realizará un informe del plan turístico que no cumpla con las normas legales y deberá remitirlo a la autoridad competente.</p>  | Aceptada | Se acoge la observación y se aclara tanto el título como el contenido del artículo.   |
| 80 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámbaras | <p>Artículo 2.2.4.12.2. Definiciones.<br/>No fue incluida la definición de otros tipos de hospedaje o alojamiento turístico, lo que implica la eliminación de la categoría de "otros tipos de hospedaje turístico no permanente"<br/>De acuerdo a las definiciones de categorías establecidas y entregadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el año 2018 para la implementación de los cambios en la plataforma del RNT, de acuerdo a las modificaciones normativas de ese momento y vigentes a la fecha, "otros tipos de hospedaje turístico no permanente" es una categoría en el Registro Nacional de Turismo -RNT.<br/>De acuerdo a lo anterior, hoy en día tenemos 2.217 prestadores de servicios turísticos inscritos activos y 517 en estado suspendido en esta categoría.<br/>Los cambios en la clasificación de los prestadores de servicios turísticos por cambios normativos, afectan la seguridad jurídica de los prestadores de servicios turísticos, así como la estabilidad del registro mismo.<br/>La modificación prevista en el proyecto de Decreto, eliminando la categoría "otros tipos de hospedaje turístico no permanente", debe incluir un procedimiento transitorio que no afecte a los prestadores inscritos en la categoría eliminada o modificada, quienes deberán realizar una modificación en su clasificación para ajustarse a las nuevas definiciones y poder continuar con su registro.</p>  | Aceptada | Se incluye el procedimiento transitorio en el artículo transitorio. Según indicación de un comentario de la Cámara de Comercio de Bogotá y otro de Confecámbaras, el procedimiento consiste en cancelar la inscripción y hacer una nueva. |
| 81 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámbaras | <p>Artículo 2.2.4.13.11. Procedimientos judiciales y administrativos.<br/>Tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso y en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>  | Aceptada | Se acoge la observación y se ajusta la redacción.   |

|    |          |   |   |             |  |
|----|----------|---|---|-------------|--|
| 82 | 14/10/21 | Rodrigo Mejía Novoa<br>Secretario General<br>Confecámaras                                 | <p>Artículo 3. Transitorio.</p> <p>En este artículo hay que tener en cuenta que la categoría no es susceptible de modificación, motivo por el cual, en caso de que un PST deba cambiar de categoría, deberá cancelar su RNT activo e inscribirse como un nuevo RNT en la categoría deseada. Esto no es viable tecnológicamente y podría causar un impacto crítico dentro de los RNT existentes, en la medida que habría cambios de categoría injustificados por ejemplo de hotel a agencia de viajes.</p> <p>En relación con el término que tendrían las Cámaras de Comercio para hacer los ajustes a los formularios y a la plataforma del Registro Nacional de Turismo para incorporar las modificaciones contenidas en el presente proyecto, se solicita tener en cuenta que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio -CONFECÁMARAS y el Viceministerio de Turismo se encuentran gestionando la celebración de un convenio con el propósito de aunar esfuerzos para fortalecer la plataforma del Registro Nacional de Turismo, incorporando las disposiciones legales y reglamentarias derivadas de la Ley 2068 de 2020, entre las cuales se incluirían las que resulten de este proyecto.</p> <p>El citado convenio contempla un plazo de ejecución de catorce (14) meses que ya fue concertado con el Viceministerio de Turismo, y que es el previsto para realizar la totalidad de los ajustes contemplados, sin embargo, dentro de la etapa de definición de requerimientos, se concertará con el Viceministerio de Turismo, la priorización y salida gradual de requerimientos, lo cual permitirá cumplimientos graduales concertados.</p> <p>Adicionalmente, es importante contemplar los procedimientos necesarios, que deban adelantar los prestadores de servicios turísticos, para realizar los ajustes a su actividad económica, categoría o subcategoría, que resulten de las modificaciones contenidas en la presente reglamentación.</p> <p>Adicional: Los prestadores de servicios turísticos que deban modificar su información de actividad económica en el Registro Mercantil o el RUT, o que deban modificar su categoría o subcategoría en el Registro Nacional de Turismo, como consecuencia de los cambios introducidos en el presente Decreto, deberán realizar una nueva inscripción en el RNT en la categoría requerida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, o modificar la subcategoría en los casos aplicables en la siguiente renovación del Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Las cámaras de comercio deberán hacer los ajustes a los formularios y a sus sistemas de información requeridos por este Decreto dentro del término concertado con el Viceministerio de Turismo, para su implementación gradual.</p>  | Aceptada    | Se ajusta el artículo y se incluye la precisión en el transitorio para los casos de cambio de categoría.   |
| 83 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | <p>Comentario General en Relación a la Responsabilidad de Intermediarios en Internet.</p> <p>En términos generales, el articulado trasladaría en las obligaciones propias de los actores principales de la industria turística—y de las autoridades de control de la misma— a las plataformas digitales que no tienen incidencia sobre los servicios bajo fiscalización, adoptando una postura abiertamente contraria a la corriente legislativa mundial sobre estos asuntos, y los mismos precedentes jurisprudenciales en Colombia. En ese sentido, la jurisprudencia mundial y colombiana sobre responsabilidad de intermediarios en Internet es enteramente contraria a los presupuestos del articulado, reconociendo la ausencia de responsabilidad de intermediarios por contenidos generados por terceros y estableciendo el deber de cumplir con órdenes de remoción de contenido que provengan de autoridades con poder de policía.</p> <p>En el caso de Estados Unidos, la ley nacional conocida como Communications Decency Act (CDA) otorga protecciones a los proveedores de plataformas de internet, declarándolos inmunes de responsabilidad por contenidos que fueron generados por terceros. En las mismas líneas, la Directiva de Comercio Electrónico de la Unión Europea también reconoce que las plataformas digitales no serán responsables de la información que transmitan o alojen si cumplen determinadas condiciones, estableciendo límites a los gobiernos nacionales de países europeos para imponer obligaciones generales de supervisión a intermediarios con respecto a la información que envían o almacenan. En Brasil, la ley nacional de Marco Civil de Internet establece que, para garantizar la libertad de expresión y evitar la censura, la plataforma de Internet solo puede ser considerada civilmente responsable de los daños derivados de los contenidos generados por terceros solo y únicamente si no proceden a remover el contenido luego de haber recibido una orden judicial específica a tal efecto. Chile sancionó en septiembre de 2021 el Reglamento de Comercio Electrónico, reconociendo una distinción fundamental en la responsabilidad sobre la información impartida a consumidores entre los vendedores y operadores de plataformas de comercio electrónico, estableciendo que los primeros son responsables por la entrega e idoneidad de la información, mientras que los segundos son responsables por transmitir la información a los consumidores tal cual fuera suministrado por los anunciantes.</p> <p>En forma integralmente alineada con el criterio mundial, la Corte Constitucional de Colombia ratificó todo lo anterior, estableciendo que los operadores de plataformas no son responsables por los contenidos generados por los usuarios, debiendo proceder a remover el contenido a partir de indicación fehaciente de una autoridad. En particular, la Corte Constitucional ha referido que "los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniosas. (...) A pesar de que estas plataformas no son las llamadas a responder por el contenido que publican sus usuarios, en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet".</p> | No aceptada | El proyecto no está trasladando responsabilidad alguna a los particulares. Las verificaciones están en cabeza del Gobierno, tal como lo propone el proyecto reglamentario. En todo caso, se ajusta la redacción del artículo 2.2.4.4.13.6 para dar mayor claridad al texto.  |
| 84 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | <p>El artículo 2.2.4.1.12. Obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, se sugiere reformular este artículo porque de lo contrario se podría interpretar que las plataformas digitales prestadoras de servicios turísticos, tienen que inscribirse en las dos categorías (como plataformas y como OTA). La última versión del texto avanzó en incluir la categoría de OTA, evitando que las agencias de viajes que operan haciendo uso de una plataforma digital deban someterse a doble registro). Es importante avanzar, de la misma forma, en que las plataformas digitales tampoco tengan el mencionado requisito de doble registración.</p>   | Aceptada    | Se ajusta la redacción para dar mayor claridad.  |
| 85 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | <p>Con relación al artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, celebramos los esfuerzos del gobierno por promover el Registro Nacional de Turismo, y así lograr un mayor nivel de formalización del sector al tiempo de crear garantías para los consumidores. En ese sentido, un proceso de registro ágil con requisitos que sean posibles de cumplir es de suma importancia para promover la formalización.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos que el articulado especifique cuáles de los requisitos no aplican para las plataformas digitales y OTAs, considerando que el rol de conexión entre el prestador del servicio turístico y el turista es independiente de la prestación del servicio turístico de alojamiento. En consecuencia, las mismas no deberán cumplir con los requerimientos de los numerales 8, 9 y 10.</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta inconveniente la restricción de solicitar previamente un permiso a la Alcaldía Distrital con el fin de brindar servicios turísticos sin que exista una definición clara del procedimiento para obtener dicho permiso. Este nuevo requerimiento genera desincentivos para todos los prestadores de servicios turísticos del distrito, en un momento donde Cartagena es una de las ciudades líderes del país en la reactivación y desarrollo inclusivo del turismo y de la economía colombiana. Proponemos remover el numeral 10 como un requisito para la obtención del RNT.</p>  | No aceptada | Es claro que las plataformas no deben cumplir con el numeral 8, porque se refiere a prestadores de vivienda turística. El numeral 9 se aclara para cubrir solamente a los prestadores con establecimiento, local o inmueble en San Andrés. El numeral 10 se separa y se incluye en un artículo separado que se referirá solamente a prestadores de alojamiento turístico. En consecuencia, el texto ya es claro en que las plataformas no deben cumplir con ninguno de ellos. Revisar respuesta a comentarios 5 y 7. |
| 86 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | <p>Sobre el artículo 2.2.4.1.3.10. Exhibición del número de certificado del Registro Nacional de Turismo por los operadores de servicios turísticos resulta relevante aclarar que no son las plataformas sino los prestadores de servicio turístico quienes tienen que dar cumplimiento a esta obligación. Esto, teniendo en cuenta que (i) el término 'operadores de servicio turístico' no está contemplado ni definido dentro de la Ley 2068 y se entiende que se intenta referir al término de prestadores de servicios turísticos; y (ii) los prestadores de servicios turísticos, al interactuar y hacer uso de las plataformas, se encuentran en una condición mucho más apta para cumplir con los requerimientos de registro y exhibir su respectivo número de certificado. Por otra parte, esta modificación es necesaria para dar consistencia con el artículo 2.2.4.13.5, según el cual la obligación de exhibir el número del RNT está en cabeza del prestador de servicios turísticos de alojamiento y no del operador de plataformas electrónicas o digitales. Esto permite dar certeza sobre la obligación que los prestadores de servicios turísticos deben cumplir, en virtud del principio constitucional de eguridad jurídica, de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (sentencias T-502 de 2002 y C-250 de 2012, entre otras).</p>  | No aceptada | En cuanto al artículo 2.2.4.1.3.10 se precisa los prestadores de servicios turísticos que deben exhibir el RNT. No obstante, todo prestador de servicios turísticos debe fijar en un lugar visible al público el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de Turismo. Lo anterior no es contrario ni a la actual normativa ni a la jurisprudencia.   |
| 87 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | <p>En cuanto al artículo 2.2.4.4.12.3. Tarjeta de Registro de Alojamiento, en aras de garantizar la seguridad jurídica y teniendo en cuenta que mediante este decreto se están definiendo quiénes son los prestadores de servicios de alojamiento turístico, se recomienda que quede expreso quiénes no están obligados a llevar esta Tarjeta de Registro de Alojamiento. En efecto, esta obligación no debería aplicar para las plataformas ya que dicha obligación no debería ser una responsabilidad de ellas, sino de los prestadores de servicios turísticos usuarios de plataformas digitales. Recomendamos que el decreto establezca con claridad, cuales prestadores de servicios turísticos se encuentran expresamente excluidos de cumplir con este deber, pues las plataformas turísticas, OTAs y otros prestadores no se encuentran en capacidad ni deber legal de contar con una tarjeta de registro de alojamiento pues no prestan una manera directa el servicio de alojamiento, y es posible que su rol sea únicamente el de la intermediación entre el prestador y el consumidor final.</p> <p>Mantener el deber atenta contra los modelos de negocio de dichas plataformas tecnológicas, que se verán en imposibilidad técnica y fáctica para cumplir pues, al desconocerse su rol exclusivo de intermediación entre dos puntas (consumidor y prestador de servicios de alojamiento), se está desnaturalizando su figura en el marco del comercio electrónico y del marco normativo Colombiano.</p>   | No aceptada | El artículo aplica a los prestadores de servicios de alojamiento turístico, no a las plataformas. Es claro además por el título de la sección en que se encuentra ubicado.   |
| 88 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | <p>El artículo 2.2.4.4.13.2. Definiciones refiere a "Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos". De este modo, en dicha oportunidad resulta necesario dejar en claro que ni las OTAs ni las plataformas digitales deben registrarse dos veces en el Registro Nacional de Turismo, teniendo en cuenta que no es la esencia de la Ley 2068 de 2020. Conforme el documento de Memoria Justificativa del Ministerio para efectos de este proyecto de decreto reconoce, la idea es que la norma impida una confusión entre los dos prestadores, que de darse, podría obligarlos a registrarse bajo dos figuras distintas en el RNT, lo cual no es la intención de la Ley 2068 de 2020 ni del proyecto de decreto". De esta manera, se tiene en cuenta que existen diferentes tipos de plataformas electrónicas dependiendo de quiénes sean los generadores del contenido, y por lo tanto es esencial diferenciar entre unas y otras.</p> <p>Celebramos los esfuerzos del gobierno para avanzar en esta materia pero reiteramos la necesidad de que tanto plataformas como OTAs no tengan que incurrir en doble registro.</p>  | Aceptada    | Se ajusta la redacción para dar mayor claridad.  |

|    |          |   |   |             |   |
|----|----------|---|---|-------------|---|
| 89 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | En cuanto al artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas, se debe tener en cuenta que las plataformas deben llevar a cabo las actividades que son propias de su naturaleza, por lo cual no se les puede trasladar cargas propias de las autoridades a las plataformas digitales. Además de que las facultades administrativas en materia de turismo recaen sobre la Superintendencia de Industria y Comercio.<br>La verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, por parte de las plataformas no es físicamente posible y las plataformas no cuentan (ni deben contar) con el recurso humano y económico para hacerlo. Asimismo, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe garantizar un debido proceso tanto para los prestadores como para las plataformas, de manera que se tenga certeza y esté en firme una decisión para que los operadores no se vean obligados a tomar decisiones arbitrarias. Al permitir la interoperabilidad para hacer la verificación, se eliminaría el requisito para que las plataformas sean quienes tienen que revisar que los prestadores de servicios de alojamiento cuenten con un RNT vigente.<br>Por ende y teniendo en cuenta que conforme el Parágrafo la constatación/verificación de las inscripciones activas será efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, recomendamos adaptar la redacción del numeral 1, removiendo la siguiente frase del inciso 1: "no cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo o" para consistencia con la obligación principal y hacer posible el cumplimiento desde lo fáctico y tecnológico.  | Aceptada    | El proyecto no está trasladando responsabilidad alguna a los particulares. Las verificaciones están en cabeza del Gobierno, tal como lo propone el proyecto reglamentario. En todo caso, se ajusta la redacción del artículo para dar mayor claridad al texto.  |
| 90 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | En cuanto al artículo 2.2.4.4.13.7. Entrega de información con fines estadísticos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en carácter de responsable del tratamiento según el artículo 3º de la Ley 1581 de 2012 deberá garantizar que el acceso sea únicamente a aquella información agregada para fines estadísticos. De acuerdo con los artículos 6º y 10º de la Ley 1581 de 2012, es posible utilizar datos personales para fines estadísticos siempre que se tomen medidas conducentes a la supresión de la identidad de los titulares. Es de gran relevancia velar por la especificidad de los datos a ser suministrados, que sean relativos a semestres vencidos y que se garanticen las medidas de seguridad de los mismos. Es importante destacar que la entrega y transferencia de dichos datos no vulnera otras leyes aplicables conforme país de origen desde donde son administrados los datos como por ejemplo las leyes aplicables a las empresas públicas que coizan en bolsa extranjera, como por ejemplo el US Securities Exchange Act de 1934, entre otros. Consideramos importante establecer cuáles son los datos que se podrán entregar con estos fines estadísticos, en tanto que los datos personales objeto de cualquier tratamiento deben ser únicamente los estrictamente necesarios para la finalidad perseguida, en virtud del principio de finalidad (artículo 4º de la Ley 1581 de 2012). Principio que ha sido delimitado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011.  | No aceptada | El artículo ya se refiere a los "datos anonimizados", por lo cual a ellos no son aplicables las normas de tratamiento de datos personales. En todo caso, se incluyen en el artículo categorías específicas de datos que se pueden solicitar y se indica un límite temporal.   |
| 91 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | El Artículo 2.2.4.4.13.8. Entrega de información con fines de inspección, vigilancia y control en el marco de la legislación del régimen de turismo se sugiere delimitar el tipo de información solicitada, velando por el cumplimiento del principio de finalidad contenido en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012.<br>Asimismo, es de gran relevancia velar por la especificidad de los datos a ser suministrados, tal como se mencionó al mencionar el artículo 2.2.4.4.13.7. En consecuencia, de tener que cumplir con esta provisión de la normativa colombiana, se podría incumplir la legislación del país de origen.  | No aceptada | La información ya está delimitada suficientemente.  |
| 92 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | Sobre el Artículo 2.2.4.4.13.9. Entrega de información con fines de fiscalización tributaria resultan de aplicación los comentarios efectuados sobre los artículos 2.2.4.4.13.7. y 2.2.4.4.13.8.  | No aceptada | Remitirse a respuestas al comentario anterior.  |
| 93 | 14/10/21 | Raúl Echeberria<br>Director Ejecutivo<br>Asociación Latinoamericana<br>de Internet (ALAI) | Sobre el Artículo 3. Transitorio, se recomienda otorgar un plazo de adecuación razonable tal como se realiza con los organismos públicos para que los prestadores de servicios turísticos puedan incorporar su número de registro. A la fecha existen dificultades de registro en el sistema online (por ejemplo: para quienes se encuentran dentro de la categoría de vivienda turística y no tienen empleados, el sistema no permite seguir con el próximo paso para la obtención del RNT salvo que se indique el nivel de educación de los mismos—incluso cuando el prestador indica cero) y los formularios de las cámaras que exigen requisitos adicionales a los que establece la normativa vigente (aunque se efectúe el registro como no comerciante el portal requiere como información obligatoria indicar la capacidad técnica y operativa; datos adicionales tales como número de habitaciones, número de camas, etc.). En consecuencia, otorgar un plazo de adecuación no sólo permite cumplir con el objetivo de unificar y volver uniformes los formularios de registro, sino también con otorgar un debido proceso para que los prestadores cuenten con suficiente tiempo para cumplir con los formularios de los formularios de manera adecuada.   | No aceptada | La obligación de inscripción del registro para los prestadores descritos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 data de dicha anualidad y se ha mantenido en las normas posteriores.   |
| 94 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO                                     | Artículo 2.2.4.1.1.3. Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión y cancelación en el Registro Nacional de Turismo. El prestador de servicios turísticos diligenciará, a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el formulario de inscripción, actualización, renovación, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo...<br>COMENTARIO: Para efectos de evitar diversidad de formatos, solicitamos que el MinCIT más que lineamientos expida el contenido o modelo de dicho formulario. Lo anterior por cuanto se nos informa de distintas regiones que en los formularios están incluyendo información u otros aspectos que no tienen que ver con el objeto del RNT.<br>Sugerencia de redacción:<br>Artículo 2.2.4.1.1.3. Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión y cancelación en el Registro Nacional de Turismo. El prestador de servicios turísticos diligenciará, a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio, el formulario con los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la inscripción, actualización, renovación, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo.<br>Los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior deberán inscribirse en el Registro Nacional del Turismo a través de la Cámara de Comercio de Bogotá.   | No aceptada | Se refiere a un formulario en singular, por lo cual no puede haber varias versiones distintas del formulario. El formulario debe ser aprobado por quien vigila las cámaras de comercio, es adoptado por estas de acuerdo con los requisitos del decreto, tal como lo disponen normas de superior jerarquía. Los lineamientos que el Ministerio llegare a emitir mediante circular son para el correcto funcionamiento del registro. Se ajusta la redacción para brindar mayor claridad. |
| 95 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO                                     | 2. Artículo 2.2.4.1.1.4. Contenido de los formularios para la inscripción, renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo. La Superintendencia de Industria y Comercio adoptará el contenido de los formularios para la inscripción, renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.<br>COMENTARIO: Consideramos que la Superintendencia de Industria y Comercio no es el ente que deba asumir esta labor, independientemente que bajo su cargo estén las cámaras de comercio. Esto por el contenido que debe tener el formulario o los formularios de conformidad con el objeto de este decreto. Por lo anterior sugerimos que esta función la tenga la dirección de Análisis Sectorial y Promoción y al momento de su reglamentación se surta proceso de socialización con los actores gremiales interesados para realizar sus aportes como sujetos pasivos sobre el que recaerá la obligación de diligenciar.<br>Por lo expuesto sugerimos el ajuste al texto propuesto así:<br>Artículo 2.2.4.1.1.4. El contenido de o de los formularios para la inscripción, renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo. El Viceministerio de Turismo por intermedio de la Dirección de Análisis Sectorial de Promoción definirá el contenido de los formularios para la inscripción, renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo, que deberán adoptar las cámaras de comercio de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."  | No aceptada | La intervención de la Superintendencia es obligatoria de acuerdo con el artículo 166 del Decreto ley 19 de 2012. El decreto del RNT no puede contrariar la ley. Se ajusta el artículo conforme la normativa vigente.  |
| 96 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO                                     | 3. Artículo 2.2.4.1.1.6. Causales para no registrar la inscripción o renovación. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción o renovación del registro en los siguientes casos:... 4.- Cuando la matrícula Mercantil o la inscripción de la Entidad sin ánimo de Lucro del prestador de servicios turísticos, cuando estos se requieran, no se encuentren renovados a la fecha de solicitud de la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo, salvo que se realice dentro de los tres (3) primeros meses del año y el registro esté renovado al año anterior.<br>COMENTARIO: Con la salvedad propuesta puede suceder que quien renovó el RNT puede no hacer la renovación de la matrícula mercantil. Por lo que sugerimos que o se elimina la salvedad o se indica que el RNT se suspenderá si llegado la fecha de renovación de la matrícula mercantil esto no se hace.<br>De otra parte se solicita incluir entre las causales la siguiente:<br>8.- Cuando el prestador tenga o adquiera la calidad de comerciante de conformidad con el artículo 10 del código de comercio o tenga el deber o la obligación de tener domicilio fiscal en Colombia y no informe o actualice tal condición y no aporte el Registro Mercantil.  | Aceptada    | Se elimina la salvedad del tiempo de renovación. No se incluye la nueva causal propuesta por no considerarse necesaria. Si la persona se vuelve comerciante, debe tener registro mercantil y esta es una obligación regulada por el Código de Comercio, no por el decreto de RNT.   |
| 97 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO                                     | 5. - Artículo 2.2.4.1.1.8. "Identificación de los prestadores de servicios turísticos. El prestador de servicios turísticos se identificará de la siguiente manera al momento de efectuar su inscripción, actualización o renovación en el Registro Nacional de Turismo:..<br>Parágrafo. Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliadas en Colombia y los prestadores del servicio de hospedaje o alojamiento turístico que no tengan la calidad de comerciantes, al no estar obligados a matricularse en el Registro Mercantil, se identificarán con su nombre completo o razón social registrado en el RUT y con el Número de Identificación Tributaria (NIT).<br>COMENTARIO: La redacción del parágrafo puede dar lugar a interpretar que existen excepciones al RNT. Además, la calidad de comerciante no se define solo por el tipo de servicios que se presten, por lo que sugerimos la siguiente redacción del parágrafo:<br>Parágrafo. Los prestadores de servicios turísticos que de conformidad con el artículo 10 y demás normas concordantes del código de comercio colombiano no tengan la calidad de comerciantes, así como quienes no tengan domicilio fiscal en Colombia de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones del Ministerio de Hacienda y DIAN no estarán obligados a tener Registro Mercantil y se identificarán para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo con su nombre completo o razón social registrado en el RUT y con el Número de Identificación Tributaria (NIT), es decir no estar obligados a no tener Registro Mercantil no los exonera de tramitar el Registro Nacional de Turismo previo y efectuar el pago de la contribución parafiscal correspondiente y cumplir con las demás disposiciones de conformidad con el artículo 11 del código de comercio y las normas que les aplique a la actividad de la categoría de prestador a la que se inscriban. | No aceptada | La norma indica la manera de inscribirse en el RNT. Por esta razón, no puede ser leída como una exención de la obligación de inscribirse en el RNT.   |
| 98 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO                                     | 6.- Artículo 2.2.4.1.1.7. Homonimia. Con el fin de controlar la homonimia, las cámaras de comercio se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio. En concordancia con lo anterior, las cámaras de comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya sido inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo.<br>COMENTARIO: Se supone que la información de nombre que reportan en el RNT debe ser la misma que en el registro mercantil, y por disposiciones normativas para ese tramite las cámaras verifican la homonimia; en todo caso se solicita que esto no solo aplique para la razón social si no para el nombre del establecimiento mercantil.<br>Se sugiere la siguiente adición:<br>Artículo 2.2.4.1.1.7. Homonimia. Con el fin de controlar la homonimia, las cámaras de comercio se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio. En concordancia con lo anterior, las cámaras de comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya sido inscrito previamente en el Registro Nacional de Turismo. Lo anterior aplicará tanto para la razón social como para el establecimiento de comercio.  | No aceptada | El artículo ya se refiere al "nombre" del prestador, con lo cual cubre ambas categorías. Es de precisar que en el RNT se inscribirán no comerciantes, por lo cual a ellos no se les habrá hecho control de homonimia en el registro mercantil.  |

|     |          |   |  |                    |  |
|-----|----------|---|--|--------------------|--|
| 99  | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO | <p>7.- Artículo 2.2.4.1.1.10. Del certificado de Registro Nacional de Turismo. El certificado deberá contener la siguiente información:<br/>1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número único que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador. 2. Nombre, dirección y municipio de los establecimientos de comercio o de los lugares desde los cuales se prestan los servicios turísticos. 3. La dirección y municipio del inmueble. 4. Nombre del prestador y número de identificación. 5. Categoría y/o subcategoría cuando haya lugar a ella, del prestador de servicios turísticos. 6. Fecha de expedición y vigencia del registro. 7. Número de la tarjeta profesional, para los guías de turismo. 8. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.</p> <p>COMENTARIO:<br/>Como en el caso de los no comerciantes estos no tienen establecimientos mercantiles, por lo tanto sugerimos clarificar el numeral 2:<br/>2. Nombre, dirección y municipio de los establecimientos de comercio o de los inmuebles y lugar desde los cuales se prestan los servicios turísticos. En tratándose de prestadores de servicios turísticos como plataformas digitales o electrónicas que no tengan domicilio o residencia fiscal en el país dirección email o la dirección física completa indicado ciudad y país desde donde prestan sus servicios, para recibir comunicaciones o notificaciones<br/>De otra parte sugerimos:<br/>- eliminar el 3 porque estaría inmerso en el 2.</p>   | <p>Acceptada</p>   | <p>Se indica el "lugar" como alternativa al establecimiento de comercio.<br/>Se elimina el numeral 3.</p>  |
| 100 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO | <p>8.- Artículo 2.2.4.1.1.11. Publicidad del número de Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos fijarán en un lugar visible al público del establecimiento de comercio o del local comercial, en su sitio web, en la publicidad que emitan o utilicen y, de ser el caso, en la plataforma digital donde oferten sus servicios, el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>COMENTARIO:<br/>Al igual que en el anterior como en el caso de los no comerciantes estos no tienen establecimientos mercantiles, por lo tanto, sugerimos clarificar el artículo incluyendo el término inmueble así:<br/>Artículo 2.2.4.1.1.11. Publicidad del número de Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos fijarán en un lugar visible al público del establecimiento de comercio o del local comercial o el inmueble, en su sitio web, en la publicidad que emitan o utilicen y, de ser el caso, en la plataforma digital donde oferten sus servicios, el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de Turismo.</p>  | <p>No aceptada</p> | <p>Quienes no cuentan con establecimiento, deberán fijarlo en el sitio web, en la publicidad y en la plataforma donde oferten sus servicios.</p>   |
| 101 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO | <p>9.- Artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo. Para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo todos los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos generales:.....<br/>1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Comercio.<br/>2...3...4...5...6...7...8.<br/>9. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 915 de 2004, los prestadores de turísticos del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo al registro ante la cámara de comercio, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental.<br/>COMENTARIOS:<br/>- Sobre el numeral 1: Consideramos que hay un error de indicación del artículo, en nuestra opinión es el 10 y no el 19<br/>- Sobre el numeral 9. Se solicita se precise este numeral para la operatividad del mismo. Se sugiere el siguiente texto:<br/>De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 915 de 2004, los prestadores de turísticos del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo al registro ante la cámara de comercio, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental quien deberá certificar que el prestador de servicios especialmente en la categoría de alojamiento turístico cumple lo dispuesto en cuanto a usos de suelo y ley 9 de 1979. Por lo anterior la cámara de comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá exigir la respectiva resolución o acto administrativo expedida por la Secretaría de Turismo departamental para proceder a tramitar el Registro Nacional de Turismo y sus renovaciones y se abstendrá de inscribir cualquier solicitud de RNT si no se cumple lo anterior. Sin perjuicio de lo anterior la Secretaría de Turismo departamental y la Cámara de comercio podrán implementar un sistema en línea o digital que facilite dicha verificación previa.<br/>- Sobre el numeral 10 que indica: " Con excepción de los guías de turismo, los prestadores de servicios turísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, previo al registro ante la cámara de comercio, deberán obtener permiso de la Alcaldía Distrital." ;<br/>Se solicita eliminar este numeral o en su defecto que se precise que:<br/>En tratándose de prestadores de servicios turísticos que impliquen uso de inmuebles o espacios en la zona insular de Cartagena especialmente en isla Fuerte, Islas del Rosario, Isleto Santa Cruz, Múcura, Ararca, Barú, Santana, Bocachica, Caño del Oro, Punta Arena y Tierrabomba deben de contar con uso del suelo de conformidad con las disposiciones del código policía y el POT o planes especiales de esas zonas y el cual deberán aportar al trámite del registro nacional de Turismo ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en el que se indique la dirección exacta del inmueble o inmuebles donde se prestaran los servicios.<br/>- Sobre el parágrafo que indica: " Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliadas en Colombia y los prestadores del servicio de vivienda turística que ofrezcan un solo inmueble o una parte de un inmueble no diligenciarán la información indicada en los numerales 4, 5 y 6."<br/>Si el sentido de esa información es con fines estadísticos entonces no es comprensible que se excluyan a unos prestadores. Por lo anterior se solicita o que se elimine ( desregularlo) esa información para todos o que se ajuste la información de los formatos, adaptados estos a las diferentes subcategorías. Es que si se pretende con el RNT recaudar información sobre cómo se presta los servicios, en el caso del alojamiento si es relevante contar con la información de cómo lo están haciendo esos otros tipos de alojamiento, si cuentan o no con personal como hacen con temas del aseo etc.</p> | <p>Acceptada</p>   | <p>Numeral 1: se suprime el artículo específico del Código de Comercio. Se deja la referencia al Código de Comercio.<br/>Numeral 9: se precisa que es aplicable a los prestadores con establecimiento, local o inmueble en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Quien efectúa la verificación es la Cámara de Comercio.<br/>Numeral 10: Se excluye de este artículo y pasa a un nuevo artículo que se refiere específicamente a los lugares de Cartagena indicados en este comentario.<br/>Se precisa la redacción del parágrafo.</p> |
| 102 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO | <p>10.- Artículo 2.2.4.1.2.9. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional, además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo: 1. Diligenciar en el formulario los datos correspondientes a la existencia del local comercial abierto al público, en caso de que se emplee un local. 2. Diligenciar la relación de los vehículos con los que se prestará el servicio. Parágrafo. La cámara de comercio respectiva expedirá junto con el certificado de Registro Nacional de Turismo una relación de los vehículos habilitados para la prestación del servicio."</p> <p>COMENTARIO:<br/>Desde San Andrés, Providencia y Santa Catalina, informan que uno de los problemas que actualmente se evidencia en la isla es la comercialización de estos arrendamientos utilizando áreas o espacios públicos para exhibir o negociar dichos vehículos, a pesar que en la norma con buena intención se expresa lo de la existencia del local, desde la isla solicitan que uno de los requisitos sea inspección previa por parte de la Secretaría de Turismo y que esta certifique que efectivamente disponen de un inmueble donde se prestan esos servicios y que lo anterior se acredite con una certificación que expida dicha secretaria de Turismo y no espacio público ni invasión del mismo, pues también indican que puede que dispongan de una "oficina" o punto atención pero no de local donde se guarden o estén ubicados los vehículos objeto de esa comercialización de esos servicios y estacionándolos en espacios públicos.<br/>Sugerencia: Incluir un numeral 3 Adjuntar certificación de visita in situ de la Secretaría de Turismo donde conste disponibilidad de local o inmueble para mostrar y estacionar o parquear los vehículos.</p>  | <p>No aceptada</p> | <p>El control del espacio público corresponde a la entidad territorial.</p>  |
| 103 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO | <p>11. Artículo 2.2.4.4.13.3. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo. ....<br/>"Cuando el operador sea una persona natural no residente en Colombia o una persona jurídica no domiciliada en Colombia, deberá obtener el Registro Único Tributario, de conformidad con el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11 del Decreto 1625 de 2016."</p> <p>COMENTARIO:<br/>Se sugiere consultar este punto con la DIAN, en atención a lo dispuesto en el decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 Artículo 1.6.1.13.2.30. Declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas – IVA y lo dispuesto en Estatuto Tributario en Colombia en los artículos artículo 420 del literal c, Art. 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos, Art. 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.</p>   | <p>No aceptada</p> | <p>Se considera que el punto es claro en el Decreto 1625 de 2016.</p>  |
| 104 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO | <p>12. Artículo 2.2.4.4.13.5. Exhibición del Registro Nacional de Turismo. Los prestadores deberán exhibir, como mínimo, los siguientes datos a disposición de los consumidores en los campos habilitados por las plataformas electrónicas para tal fin: 1. Número del Registro Nacional de Turismo suministrado por el prestador. 2. Los servicios ofrecidos y las condiciones, incluyendo el precio, así como las políticas de confirmación y cancelación.<br/>COMENTARIO:<br/>Una de las quejas que se reciben es que el precio ofertado en estas plataformas no incluye o se especifica los impuestos generando una diferencia importante entre quienes si cumplen lo dispuesto en el estatuto del consumidor y quienes no. Por lo anterior se solicita que se agregue ..... "2. Los servicios ofrecidos y las condiciones, incluyendo el precio con los respectivos impuestos u otros cargos, así como las políticas de confirmación y cancelación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto del consumidor"</p>   | <p>No aceptada</p> | <p>No se considera necesario por cuanto los prestadores ya están obligados por el Estatuto del Consumidor.</p>   |
| 105 | 14/10/21 | JOSE ANDRÉS DUARTE<br>Presidente Ejecutivo<br>COTELCO | <p>13.- Artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas. De conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, los operadores deberán negar o retirar los anuncios de los prestadores en los siguientes casos: 1. Cuando el prestador, al momento de ingresar un nuevo anuncio, no cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo o no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo. 2. Cuando una autoridad judicial o administrativa lo ordene mediante acto administrativo o providencia judicial en firme. Dicho acto administrativo o providencia judicial deberá identificar plenamente el anuncio, incluyendo la URL en el cual está contenido. El anuncio será retirado en un plazo de treinta días calendario desde la notificación.<br/>COMENTARIO: Tal como está redactado la primera parte del numeral primero deja por fuera a los que actualmente ya están en la plataforma y que no van a tramitar nuevo anuncio si no continuar con el que tienen. Por lo anterior se solicita que la redacción quede así:<br/>1. Cuando el prestador no cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo o no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo.<br/>2. Cuando una autoridad judicial o administrativa lo ordene mediante acto administrativo o providencia judicial en firme. Dicho acto administrativo o providencia judicial deberá identificar plenamente el anuncio, incluyendo la URL en el cual está contenido. El anuncio será retirado en un plazo de treinta días calendario desde la notificación a la plataforma.<br/>De otra parte, algunos indican que no es necesario 2 se indique la URL para que la plataforma pueda retirar el anuncio siempre y cuando esté plenamente identificado el prestador. Determinar que eso es uno de los requisitos puede ser una barrera para la autoridad al exigir el retiro.<br/>Por último consideramos importante que se analice incluir o reglamentar a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 11 del código de comercio la posibilidad de definir con factores como tiempos ( días al año) de uso cuando una persona natural no comerciante por prestar servicios turísticos ocasionalmente pasa a tener tal calidad, con lo anterior se resolvería el problema que genera esa oferta paralela que adicionalmente debería generarle impuestos al estado y al municipio, también sería parte de la solución de problemas de gentificación que ya se está presentando y nos reportan en varias zonas del país como por ejemplo en San Andrés, en ciertos municipios del eje cafetero, en algunos sectores de la ciudad de Cartagena y Medellín solo por mencionar algunos.</p>   | <p>No aceptada</p> | <p>Se ajusta el numeral 1 de tal manera que no se diferencie entre el nuevo anuncio y el ya existente.<br/>Se mantiene la referencia a la URL, ya que esta es la única forma de identificar plenamente un anuncio.<br/>Los requisitos ya están establecidos en la ley.</p>   |

|     |          |                            |   |             |   |
|-----|----------|----------------------------|---|-------------|---|
| 106 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnB | <p>Artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas.<br/>Observación #1:<br/>Las facultades administrativas en materia de turismo recaen sobre la Superintendencia de Industria y Comercio y la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las plataformas no es físicamente posible ya que las plataformas no cuentan (ni deben contar) con el recurso humano y económico para hacerlo, y no tienen la posibilidad técnica de verificar la vigencia de los RNT de los prestadores de servicios turísticos. Es importante tener en cuenta que las plataformas deben llevar a cabo las actividades que son propias de su naturaleza, por lo cual no se les puede trasladar cargas propias de las autoridades a las plataformas electrónicas.<br/>En ese sentido, reconocemos la importancia de la inclusión del parágrafo de dicho artículo, el cual permite un mecanismo colaborativo público-privado a través del cual la constatación/verificación de las inscripciones activas será efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dado que las plataformas interoperarán con el RNT a través de un sistema en línea, mediante el cual MINCIT accederá al número de RNT declarado por el prestador de servicios turísticos y el URL de su respectivo anuncio. Al permitir la interoperabilidad para hacer la verificación, se eliminaría el requisito para que las plataformas sean quienes tienen que revisar que los prestadores de servicios de alojamiento cuenten con un RNT.<br/>Por otra parte, a manera de contexto normativo nos permitimos señalar el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, expresa que los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas, pero el régimen que les aplique y la regulación de dicho ejercicio deberá determinarse por ley, es decir, que corresponde al Congreso de la República asignar dichas responsabilidades. Finalmente, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia refiere a garantizar un debido proceso tanto para los prestadores como para las plataformas, de manera que se tenga certeza y esté en firme una decisión para que los operadores no se vean obligados a tomar decisiones arbitrarias.<br/>Propuesta: con el fin de hacer posible el cumplimiento desde lo fáctico y tecnológico, muy comedidamente se recomienda adaptar la redacción del numeral 1 y considerar remover la frase "no cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo":<br/>Artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas. De conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, los operadores deberán negar o retirar los anuncios de los prestadores en los siguientes casos:<br/>1. Cuando el prestador, al momento de ingresar un nuevo anuncio, <del>no cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo</del> o no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo.<br/>2. Cuando una autoridad judicial o administrativa lo ordene mediante acto administrativo o providencia judicial en firme. Dicho acto administrativo o providencia judicial deberá identificar plenamente el anuncio, incluyendo la URL en el cual está contenido. El anuncio será retirado en un plazo de treinta días calendario desde la notificación.<br/>Parágrafo. Para dar cumplimiento al presente artículo, las plataformas deberán interoperar con el Registro Nacional de Turismo, para lo cual pondrán a disposición del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un sistema en línea que le permita acceder al número de Registro Nacional de Turismo declarado por el prestador y a la URL del anuncio del prestador de servicios turísticos en Colombia, con el fin de que la autoridad competente pueda verificar si los prestadores con anuncios en la plataforma cuentan con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo.</p>  | Aceptada    | Se suprime la expresión indicada.   |
| 107 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnB | <p>Artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo.<br/>Observación #2: celebramos los esfuerzos del MINCIT por promover el Registro Nacional de Turismo. En ese sentido, un proceso de registro ágil con requisitos que sean posibles de cumplir es de suma importancia para promover la formalización.<br/>En relación con los numerales 8, 9, y 10 es importante considerar que (i) las plataformas no operan en un lugar físico y en consecuencia no es posible verificar que las mismas se encuentren físicamente presentes en el Archipiélago de San Andrés o en Cartagena; y (ii) las plataformas no se consideran vivienda turística per se (pues los servicios que prestan no son de alojamiento y quienes lo prestan en el caso de las plataformas son sus usuarios y los prestadores de servicios de alojamiento turístico). Asimismo, en relación con el numeral 10, preocupa la restricción de requerir un permiso previo de la Alcaldía Distrital para la prestación de servicios turísticos donde no se establece un procedimiento claro para la expedición del requisito, quedando a discreción de las autoridades locales su solicitud, aprobación, implementación y regulación. Esto generaría desincentivos e incertidumbre jurídica para todos los prestadores de servicios turísticos del distrito, en un contexto donde Cartagena es una de las ciudades líderes del país en reactivación. En ese sentido, muy comedidamente nos permitimos señalar el Art. 84 de la Constitución Política de Colombia, según el cual "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"; y el Decreto Ley 019 de 2012 (comúnmente conocido como la Ley Anti Trámite), conforme al cual los procedimientos administrativos deben ser ágiles y no se deben exigir más documentos de los estrictamente necesarios (Artículo 5º) y los trámites deben ser sencillos, eliminando toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exigen deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (Artículo 6º).<br/>Por otra parte, muy comedidamente destacamos la importancia de reafirmar en este artículo que las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliadas en Colombia no están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, en seguimiento a lo indicado en el Parágrafo del Artículo 2.2.4.1.1.8. Identificación de los prestadores de servicios turísticos.<br/>Finalmente, consideramos importante reafirmar que las sociedades extranjeras no están obligadas a inscribirse en el registro mercantil (sino que el requisito establecido en el numeral 1 del artículo se cumple con la prueba idónea en los términos del Código General del Proceso) y la existencia y representación legal de las entidades extranjeras se acredita con prueba idónea, conforme al artículo 58 del Código General del Proceso, es decir con los documentos de existencia y representación legal del país de origen.<br/>Propuesta: recomendamos (i) incluir en el Parágrafo 1 del artículo en cuestión que las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no deberán diligenciar la información en el numeral 8, 9 y 10 (subrayado en amarillo texto propuesto); Parágrafo 1. Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliadas en Colombia y los prestadores del servicio de vivienda turística que ofrezcan un solo inmueble o una parte de un inmueble no diligenciarán la información en los numerales 4, 5 y 6. Asimismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no diligenciarán la información en el numeral 8, 9 y 10.<br/>(ii) remover el numeral 10 como un nuevo requisito general para la inscripción y renovación en el RNT. <del>4º Con excepción de los guías de turismo, los prestadores de servicios turísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, previo al registro ante la cámara de comercio, deberán obtener permiso de la Alcaldía Distrital;</del> (iii) incorporar en el numeral 1 la excepción de Registro Mercantil de las sociedades extranjeras (subrayado en amarillo texto propuesto) 1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Comercio, y no se trate de una sociedad extranjera. (iv) incorporar el siguiente nuevo parágrafo:<br/>Parágrafo 3. Las sociedades extranjeras, y las personas naturales no residentes en Colombia, acreditarán su existencia y representación legal con la identificación que sea aceptada en su lugar de incorporación o residencia, la que no deberá cumplir con ninguna formalidad local y tendrá el carácter de declaración juramentada efectuada por el representante de la sociedad en el extranjero. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo por las sociedades o individuos extranjeros no será entendida como una actividad permanente ni se considerará que genera un establecimiento permanente en Colombia.</p> | No aceptada | No es necesario precisar que los numerales 8 y 9 no aplican a las plataformas, porque por su propia redacción es claro que no aplican. El 8 se refiere claramente a prestadores de vivienda turística, que no es el caso de las plataformas. El numeral 9 se ha aclarado para referirse a prestadores con inmuebles en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El numeral 10 fue ajustado y se reubicó con nueva redacción en el artículo 2.2.4.1.2.4. El artículo 2.2.4.1.2.2. se modifica para aclarar que se excluyen expresamente a las sociedades domiciliadas en el exterior. |
| 108 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnB | <p>Artículo 2.2.4.1.1.12. Obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo<br/>Observación #3:<br/>Consideramos importante evitar la interpretación de que las plataformas digitales y las OTA tienen que inscribirse en las dos categorías. Conforme esto a que los artículos 2.2.4.4.13.2, 2.2.4.4.13.3 y lo indicado en el documento de Memoria Justificativa del Ministerio, este proyecto tiene en parte por objeto dejar claro que las OTA y las plataformas deben obtener únicamente un RNT y no deben inscribirse en ambas categorías.<br/>Propuesta: recomendamos (i) remover la oración "Los prestadores de servicios turísticos que adicionalmente presten servicios que correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría del prestador, deberán inscribirse también en la categoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para esta". En caso esto no fuera posible, sugerimos muy comedidamente que se incluya de manera expresa al final del artículo una excepción adicional para que no haya duda de la no necesidad de doble RNT o inscripción en dos categorías para las OTA y las plataformas.<br/>Artículo 2.2.4.1.1.12. Obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. En el Registro Nacional de Turismo deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos. <del>Los prestadores de servicios turísticos que adicionalmente presten servicios que correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría de prestador, deberán inscribirse también en la categoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para esta.</del> Están exceptuados de esta obligación los hoteles que operen restaurantes y eventos en el mismo establecimiento.</p>  | Aceptada    | Se incluye la salvedad expresa para plataformas y OTA.  |
| 109 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnB | <p>Artículo 2.2.4.1.1.8. Identificación de los prestadores de servicios turísticos<br/>Observación #4:<br/>Resulta de gran importancia incluir en la excepción de contar con Registro Mercantil a aquellos propietarios de vivienda turística que ofrezcan un solo inmueble o que compartan el espacio en que residen. En ese sentido, nos permitimos destacar el derecho a la propiedad privada (contenido en el art 58 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que se estaría limitando el derecho de sus titulares a gozar y disponer de su propiedad de conformidad con sus preferencias, siempre dentro de los límites constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006). Asimismo, no queda claro cómo en este caso la inscripción en el registro mercantil es un motivo de utilidad pública o interés social donde deba ceder el interés privado al interés público o social, en los términos del ya citado artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.<br/>Adicionalmente, se podría estar vulnerando el derecho a la vivienda digna, contenido en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, que implica contar con un lugar que le permita a la persona desarrollar su proyecto de vida (Sentencia T-409 de 2013). Lo anterior, en tanto que las personas pueden destinar su vivienda para obtener ganancias adicionales que les permitan construir un proyecto de vida, conocer personas que pueden ser parte de su proyecto de vida, entre otros.<br/>Por otra parte, se debe tener en cuenta que quienes son propietarios de inmuebles que los comparten parcialmente, no se encuentran dentro del listado de actos y operaciones que se presumen como actividades comerciales contenido en el artículo 20 del Código de Comercio. De acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, quienes realicen estas actividades de manera profesional son considerados comerciantes y los comerciantes están obligados a inscribirse en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio según los artículos 19 y 28 del Código de Comercio. Así las cosas, si los propietarios de estos inmuebles están inscritos en el registro mercantil, es altamente probable que sea debido a sus actividades profesionales y no a compartir sus inmuebles con terceros. En caso de no dejar esta excepción de manera expresa, existiría ambigüedad en relación con si estos propietarios que comparten parcialmente sus inmuebles deben aportar copia del certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio, a pesar de no contar con el mismo, dentro del trámite del RNT. Es esencial tener en cuenta que la calidad de comerciante es establecida por la ley y no la puede variar un decreto, como la misma Memoria Justificativa del Proyecto de Decreto publicada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo reconoce.<br/>Propuesta: recomendamos la siguiente modificación del parágrafo del artículo en cuestión Parágrafo. Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliadas en Colombia y los propietarios de vivienda turística que ofrezcan un solo inmueble o que compartan el inmueble que es parte de su residencia principal <del>los prestadores del servicio de hospedaje o alojamiento turístico que no tengan la calidad de comerciantes</del>, al no estar obligados a matricularse en el Registro Mercantil, se identificarán con su nombre completo o razón social registrado en el RUT y con el Número de Identificación Tributaria (NIT)</p>   | No aceptada | El decreto no puede definir quién tiene o no tiene la calidad de comerciantes. Por tal motivo, se remite simplemente a esa calidad conforme al Código de comercio y no determina si los propietarios de un solo inmueble son o no comerciantes.   |

|     |          |                            |  |             |  |
|-----|----------|----------------------------|--|-------------|--|
| 110 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnb | <p>Artículo 2.2.4.4.12.3 Tarjeta de Registro de Alojamiento</p> <p>Observación #5: En aras de garantizar la seguridad jurídica y teniendo en cuenta que mediante este decreto se están definiendo quiénes son los prestadores de servicios de alojamiento turístico, se recomienda que quede expreso quiénes no están obligados a llevar esta Tarjeta de Registro de Alojamiento. Adicionalmente, esta obligación no aplica para las plataformas, quienes no prestan servicios de alojamiento, de conformidad con la definición incluida en el mismo artículo 2.2.4.4.12.1., en tanto que las plataformas no son quienes prestan el servicio de alojamiento. Quienes prestan este servicio son los propietarios de los inmuebles que deciden compartir su espacio con los huéspedes. De no reconocerse la necesidad de incorporar esta modificación a través de esta norma será necesario luego una modificación posterior mediante otro decreto o resolución complementaria.</p> <p>Juzgamos, teniendo en cuenta que los operadores tienen una mayor jerarquía que las resoluciones, es posible modificar la Resolución No. 700 expedida en julio por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del presente decreto; esto con el fin de dar mayor eficiencia a las actuaciones administrativas, en virtud de los principios de las actuaciones contempladas en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto Ley 019 de 2012. De no hacerlo, quedaría una contradicción entre la Resolución No. 700 de 2021 y este decreto, que deberá ser resuelta con posterioridad por el Ministerio mediante una resolución adicional.</p> <p>Propuesta: recomendamos la siguiente modificación del artículo en cuestión (subrayado en amarillo agregado propuesto).</p> <p>Artículo 2.2.4.4.12.3. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, todo prestador de servicios de alojamiento turístico deberá llevar el registro de sus huéspedes a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Quedan exceptuadas de esta obligación las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Mediante este Artículo 2.2.4.4.12.3. Tarjeta de Registro de Alojamiento se modifica el artículo 2 de la Resolución 700 del 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>  | No aceptada | No es necesario definir quiénes no están obligados a llevar la Tarjeta de Registro de Alojamiento, porque la norma define que están obligados los prestadores del servicio de alojamiento turístico. Esto quiere decir que todos los demás prestadores (agencias de viaje, parques temáticos, guías de turismo, restaurantes, plataformas, etc) no están obligados. Es claro que los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, al no ser prestadores de servicios de alojamiento turístico, no deben diligenciar la TRA o registro de huéspedes. |
| 111 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnb | <p>Artículo 3. Transitorio.</p> <p>Observación #6: muy comedidamente nos permitimos destacar que teniendo en cuenta que la Ley 2068 entrará en vigencia el 31 de diciembre de este año y que el reglamento en cuestión está en proceso de comentarios previo a su respectiva aprobación, se debería considerar otorgar un plazo de adecuación razonable tal como se realiza con los organismos públicos para que los prestadores de servicios turísticos puedan incorporar su número de registro. A la fecha existen dificultades técnicas en el sistema de registro online y los formularios de las cámaras exigen requisitos adicionales a la normativa vigente al día de hoy. Por ejemplo: (i) para quienes se encuentran dentro de la categoría de vivienda turística y no tienen empleados, el sistema no permite seguir con el próximo paso para la obtención del RNT salvo que se indique el nivel de educación de los mismos, incluso cuando el prestador indica cero (este es el caso por ejemplo de un propietario que comparte un inmueble o comparte el espacio donde vive); (ii) aunque se efectúe el registro como no comerciante el portal requiere como información obligatoria indicar la capacidad técnica y operativa; (iii) se solicitan datos adicionales tales como número de habitaciones, número de camas, etc. En consecuencia, otorgar un plazo de adecuación no sólo permite cumplir con el objetivo de unificar y volver uniformes los formularios de registro, sino también con otorgar un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) para que los prestadores cuenten con suficiente tiempo para cumplir con los requisitos de los formularios de manera adecuada.</p> <p>Propuesta: muy comedidamente sugerimos se considere la modificación del artículo en cuestión.</p> <p>Artículo 3. Transitorio. Dentro del mes siguiente a la vigencia de este Decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá identificar a las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que intermedien la prestación de servicios turísticos en Colombia y deberá comunicarle a los operadores de estas plataformas la entrada en vigencia del presente Decreto. Si los operadores se encuentran domiciliados en Colombia, la comunicación se hará a la dirección electrónica indicada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal. Si se encuentran domiciliados en el exterior, la comunicación se hará al domicilio de su constitución a la dirección electrónica de contacto indicada en la página web de la plataforma. Esta comunicación tendrá fines informativos y no sustituye ni surte los efectos de la promulgación del presente Decreto en el Diario Oficial.</p> <p>Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que almacenen datos personales en países extranjeros deberán realizar, o acreditar haber iniciado, conforme se indica al respecto de alguna de las dos acciones previstas en el artículo 2.2.4.4.13.10 para efectos de permitir el suministro de datos personales a las autoridades colombianas de acuerdo con la legislación del Estado de origen desde donde se remitirá la información, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptará los nuevos lineamientos para la adopción de los formularios de Registro Nacional de Turismo dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.</p> <p>Las cámaras de comercio deberán hacer los ajustes a los formularios y a sus sistemas de información requeridos por este Decreto dentro de los tres meses siguientes a la expedición de los lineamientos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, comunicando dicha circunstancia de forma pública una vez cumplida, para asegurar el conocimiento de los operadores de plataformas electrónicas o digitales. Los prestadores de servicios turísticos contarán con un plazo de adecuación de tres (3) meses desde la fecha en que las Cámaras de Comercio hubieran comunicado los formularios definitivos a fin de que dichos prestadores puedan dar cumplimiento a la incorporación de su número de registro en los campos habilitados por las plataformas electrónicas o digitales.</p> <p>Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos deberán: i) inscribirse en el Registro Nacional de Turismo dentro de los dos meses siguientes a la puesta en funcionamiento de los formularios actualizados por parte de las cámaras de comercio y ii) dar cumplimiento a los incisos 2 y 4 del artículo 38 de la Ley 2068 del año 2020 luego de cumplidos tres (3) meses desde la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Los prestadores de servicios turísticos que deban modificar su información de actividad económica en el Registro Mercantil o el RUT, o que deban modificar su categoría o subcategoría en el Registro Nacional de Turismo, como consecuencia de los cambios introducidos en el presente Decreto, deberán modificar esta información en la siguiente renovación del Registro Nacional de Turismo.</p> | No aceptada | La obligación para prestadores distintos a las plataformas ya existe desde hace varios años. Por lo tanto no se requiere ningún periodo de adecuación para estos. Si se requiere para las plataformas y en este sentido se efectuará la aclaración en el artículo.   |
| 112 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnb | <p>Artículo 2.2.4.1.1.5: Término para hacer el registro o devolver la solicitud</p> <p>Observación #7: muy comedidamente proponemos que se considere que el silencio administrativo positivo tenga como propósito reconocer que las situaciones de los administrados no pueden estar indefinidas (Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011), por lo cual se incluye en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una figura jurídica tendiente a brindar seguridad jurídica a las personas. El silencio administrativo es una forma de respeto de los derechos fundamentales de las personas sujetas a decisión por parte de la administración pública (Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011). El silencio administrativo positivo propuesto para el caso del RNT sirve para proteger la libertad de empresa y el derecho al trabajo, en tanto que permite la definición de situaciones jurídicas por la ley, sin que las mismas estén sujetas a la voluntad de un funcionario público. De esta forma, el silencio administrativo positivo permite reforzar la protección del núcleo fundamental de la libertad de empresa, conforme fue tratado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-263 de 2011, al volver más eficientes los procedimientos administrativos para la inscripción en el RNT.</p> <p>Propuesta: muy comedidamente sugerimos se considere la modificación del artículo en cuestión (subrayado en amarillo agregado propuesto). Nota: en caso esta modificación sea rechazada de la manera más atenta sugerimos se pueda considerar una modificación que permita evitar que un prestador no pueda realizar la actividad debido a una falta de respuesta prolongada por parte de la respectiva cámara de comercio.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.1.5. Término para hacer el registro o devolver la solicitud. Las cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los cinco días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud de inscripción, renovación, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo. La devolución de la solicitud deberá indicar las razones. Los prestadores de servicios turísticos tendrán cinco días para subsanar la solicitud. Las cámaras de comercio procederán al rechazo de la solicitud que no sea subsanada. Para el caso de silencio de las cámaras de comercio se entenderá que se ha expedido favorablemente el certificado correspondiente y la mera constancia de solicitud de registro valdrá a tal efecto. El número de radicado del trámite será considerado como número de registro en tal supuesto. La decisión de rechazo será susceptible de los recursos de reposición y apelación y de la solicitud de revocación directa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>   | No aceptada | El silencio administrativo positivo no lo puede establecer un decreto. Es un tema con reserva de ley.  |
| 113 | 14/10/21 | Nicolas Sforzini<br>AirBnb | <p>Artículo 2.2.4.4.13.10. Suministro de datos de terceros países.</p> <p>Observación #8: quisiéramos resaltar que de acuerdo con la legislación Colombiana y Europea no resulta necesario contar con consentimiento del titular de datos cuando el requerimiento de autoridad competente se efectúa respecto de datos específicos mediante un requerimiento legal de una autoridad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. Es por ello que para que sea posible y legítima la transferencia de datos, debe inexorablemente existir dicho requerimiento legal de autoridad competente con las características mencionadas. De lo contrario, se vulneran garantías constitucionales y legislación de ambos países (Colombia y del país de origen de los operadores) donde no es necesario este requerimiento (Ley 1581 de 2012, artículo 10, inciso a) o posible el consentimiento como fundamento legal para este tipo de requerimientos de la autoridad generando asimismo cargas gravosas innecesarias.</p> <p>Asimismo, el primer numeral impone cargas operativas muy altas y asume interoperabilidad. Adicionalmente, puede que en muchos casos las políticas de las plataformas digitales ya contemplen esta posibilidad y no sea necesario la modificación de políticas.</p> <p>Sobre el numeral 2 cabe notar que las sociedades extranjeras operadoras de plataformas digitales únicamente pueden transmitir información a las autoridades de terceros países en aquellos casos en los que la legislación del país de origen así lo permita. En consecuencia, de tener que cumplir con esta legislación colombiana, se podría incumplir la legislación del país de origen, que puede significar sanciones para los operadores que incluso podrían tener como consecuencia la imposibilidad de continuar operando.</p> <p>Propuesta: muy comedidamente sugerimos se considere la modificación del artículo en cuestión (subrayado en amarillo agregado propuesto)</p> <p>Artículo 2.2.4.4.13.10. Suministro de datos de terceros países. Los operadores que almacenen datos personales en países extranjeros deberán adoptar las acciones necesarias para que el suministro de datos personales a las autoridades colombianas cumpla los requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. Para tal efecto, deberán adelantar alguna de las siguientes acciones para que en eventuales casos donde medie un requerimiento legal de autoridad competente (administrativa o judicial) en ejercicio de sus funciones legales respecto de datos específicos sea posible la transferencia de datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modificar sus políticas de tratamiento de datos para incluir dentro de las finalidades del tratamiento de datos el suministro a las autoridades colombianas en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020 salvo que ello no fuera un requerimiento legal necesario; o</li> <li>2. Si los datos se encuentran almacenados en la Jurisdicción de la Unión Europea, suscribir convenios con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Fondo Nacional de Turismo-FONATUR, los cuales tienen como finalidad la protección de datos adoptados por la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 46(2)(c) del Reglamento (UE) 2016/679 del 27 de abril de 2016 del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Para el caso en que los operadores de plataformas digitales acrediten haber propuesto la suscripción de los convenios y los mismos se dilatan o frustran por motivos ajenos a estas, el operador de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos quedará eximido de suministrar datos personales de usuarios a las autoridades colombianas si el envío de la información provocare un incumplimiento con las obligaciones a cargo de los operadores no domiciliados en Colombia según la normativa aplicable en el territorio de su domicilio de constitución hasta tanto los mencionados Convenios se hubieren efectivamente suscripto.</li> </ol>  | No aceptada | Si bien no es necesario el consentimiento cuando se trata de un requerimiento de autoridad competente (Ley 1558 de 2012), la legislación europea no incluye a las autoridades extranjeras como autoridad competente. Por lo tanto, es necesario contar con mecanismos que hagan viable la transferencia de datos a terceros países. En todo caso, se incluyen ajustes al artículo, de tal manera que se cuente con autorización explícita de los turistas o prestadores para tratar su información y suministrarla a las autoridades colombianas.                                  |
| 114 | 14/10/21 | Aviatur                    | <p>1. Aviatur que cuenta con muchos establecimientos y es que para la renovación anual del RNT solicitan que las matrículas estén renovadas a 31 de marzo de cada año, la misma fecha en que vencen todos los RNT.</p> <p>Esto significa que para nosotros proceder con la renovación de los 250 RNT debemos esperar que impuestos renueve las 250 matrículas y ahí es donde viene el problema porque impuestos las renueva sobre el tiempo entre 29 y 30 de marzo.</p>  | No aceptada | El plazo del 31 de marzo es de rango legal, por lo cual no puede ser modificado por medio de un decreto.   |

|     |          |  |   |             |   |
|-----|----------|--|---|-------------|---|
| 115 | 14/10/21 | Aviatur  | <p>Respecto al siguiente artículo sugiero si es posible, que incluyan en el certificado la fecha de aprobación del RNT por primera vez. En el # 6 dice fecha de expedición, pero esta fecha corresponde a la fecha que se descarga de la plataforma, me explico: si entro hoy a descargar el RNT de Aviatur Principal sale con fecha de expedición de hoy y para algunos trámites necesitan saber desde cuando se cuenta con RNT.</p> <p>Entonces la fecha en que otorgaron el RNT por primera no consta en ningún documento y algunas veces hemos necesitado probar, ejemplo Fontur, desde que fecha X oficina cuenta con RNT y nos toca acudir a los correos de notificación</p> <p>Artículo 2.2.4.1.1.10. Del certificado de Registro Nacional de Turismo. El certificado deberá contener la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número único que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.</li> <li>2. Nombre, dirección y municipio de los establecimientos de comercio o de los lugares desde los cuales se prestan los servicios turísticos.</li> <li>3. La dirección y municipio del inmueble.</li> <li>4. Nombre del prestador y número de identificación.</li> <li>5. Categoría y/o subcategoría cuando haya lugar a ella, del prestador de servicios turísticos.</li> <li>6. Fecha de expedición y vigencia del registro.</li> <li>7. Número de la tarjeta profesional, para los guías de turismo.</li> <li>8. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.</li> </ol>   | Aceptada    | Se agrega un numeral 6 con "Fecha de primera inscripción en el registro".   |
| 116 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>1. Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.1.3. "Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión y cancelación del Registro Nacional de Turismo".</p> <p>En relación con el inciso segundo del artículo en comento, consideramos oportuno centralizar en la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) los trámites relacionados con el Registro Nacional de Turismo (RNT) de los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior. Lo anterior, pues brinda certeza a dichos actores de la entidad en la cual debe realizar dichos trámites.</p> <p>Sin embargo, dado que el RNT no busca ser un registro mercantil y que los operadores extranjeros de servicios turísticos no están obligados a domiciliarse en Colombia, consideramos relevante aclarar dentro del mismo inciso segundo, que la realización de estos trámites ante la CCB, no debería entenderse como la constitución de un domicilio en Colombia, ni tampoco como un elemento para determinar la existencia de un establecimiento permanente en el país. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.1.3. Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión y cancelación en el Registro Nacional de Turismo. (...) Los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo a través de la Cámara de Comercio de Bogotá <b>donde para efectos de practicidad y efectividad, el RNT, la solicitud de inscripción, o cualquier procedimiento relacionado realizado por los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el exterior no se podrá entender como una constitución de un domicilio o como la configuración de un establecimiento permanente en Colombia y/o en Bogotá.</b></p>  | Aceptada    | Se agrega esta claridad en el segundo inciso.   |
| 117 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>2. Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.1.5. "Término para hacer el registro o devolver la solicitud"</p> <p>En aras de facilitar la operación de los actores del sector y promover la reactivación económica, consideramos relevante evaluar la pertinencia del requisito de registro previo, esto también en aras de evitar trámites que puedan limitar las libertades económicas constitucionales (art. 333 C.N.). Lo anterior, pues establece una carga que debe cumplir el operador antes de poder iniciar su operación, generar ingresos y participar de la reactivación económica del sector turístico. Más aún, teniendo en cuenta que el registro es de naturaleza declarativa y no constitutiva, es decir, que dicho registro demuestra la existencia de una situación jurídica, pero dicha situación no nace a la vida jurídica por causa del RNT.</p> <p>En caso de que se considere pertinente mantener dicho requisito, respetuosamente recomendamos la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo en caso de demoras en el trámite de dichos registros. Así pues, proponemos aplicar esta figura con el propósito de reconocer que las situaciones de los administrados que solicitan dichos registros no pueden quedar indefinidas en el tiempo<sup>1</sup>, por lo que sería procedente la aplicación de la institución contenida en el artículo 84 del CPACAZ, de nuevo, en aras de promover la rápida reactivación del sector.</p> <p>Al respecto, el silencio administrativo positivo es una figura jurídica, que propende por la protección de los derechos fundamentales de los administrados, cuando están sujetos a una decisión por parte de la administración pública. En ese sentido, para el caso del RNT, la aplicación de esta institución jurídica proleja la libertad de empresa y el derecho al trabajo, ya que permite la definición de situaciones jurídicas, sin que las mismas queden supeditadas a una decisión de la administración, que puede tardar por razones ajenas al administrado.</p> <p>Con esto en mente, consideramos que la aplicación del silencio administrativo para el caso concreto permite reforzar la protección del núcleo fundamental del derecho a la libertad de empresa, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-263 de 2011, y adicionalmente, fortalece la eficiencia del procedimiento administrativo de inscripción en el RNT. Con esto en mente proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.1.5. Término para hacer el registro o devolver la solicitud. Las cámaras de comercio procederán a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los cinco días siguientes a la recepción electrónica de la solicitud de inscripción, renovación, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Turismo. La devolución de la solicitud deberá indicar las razones. Los prestadores de servicios turísticos tendrán cinco días para subsanar la solicitud. Las cámaras de comercio procederán al rechazo de la solicitud que no sea subsanada.</p> <p><b>Para el caso de silencio de las cámaras de comercio se entenderá que se ha expedido favorablemente el certificado correspondiente y la mera constancia de solicitud de registro valdrá a tal efecto. El número de radicado del trámite será considerado como número de registro en tal supuesto. (...)</b></p> | No aceptada | Se trata de asuntos dispuestos por la ley. El silencio administrativo positivo no lo puede establecer un decreto. Es un tema con reserva de ley.  |
| 118 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>3. Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.1.8. "Identificación de los prestadores de servicios turísticos"</p> <p>En cuanto al Parágrafo del artículo en comento, consideramos pertinente incluir una excepción para los propietarios que compartan el inmueble en el cual residen. De otra manera, se podría estar vulnerando el derecho a la propiedad privada (art. 58 C.N.), pues se estaría limitando el uso, goce y disposición del inmueble por parte de su propietario<sup>3</sup>. Así mismo, el Parágrafo no aclara la necesidad de que estos cuenten con registro mercantil, por razones de utilidad pública o interés social, que se armonicen con el artículo 58 C.N. Por otro lado, consideramos que esta disposición podría no concordar con el derecho a la vivienda digna (art. 51 C.N.), ya que podría limitar la posibilidad de contar con un espacio que permita a las personas desarrollar su proyecto de vida<sup>4</sup>, ya que las personas deben poder destinar sus viviendas para obtener ingresos adicionales que les permitan materializar dicho proyecto de vida.</p> <p>Por último, es importante no perder de vista que los propietarios de inmuebles, que los comparten parcialmente, no se encuentran contemplados dentro de los actos que se presumen como comerciales, de acuerdo con el artículo 20 del C.Co. Así mismo, el artículo 10 del C.Co. establece que quienes realicen actividades de manera profesional son comerciantes, y estarían obligados a contar con un registro mercantil de acuerdo con los artículos 19 y 28 del C.Co. Sin embargo, estos presupuestos no se materializan para el caso de los propietarios que comparten sus inmuebles. Consideramos que no aclarar esta excepción de registro mercantil expresamente, podría generar inseguridad jurídica respecto a si los propietarios que comparten parcialmente sus inmuebles deben aportar copia del certificado de registro mercantil (a pesar de no estar obligados a contar con él de acuerdo con el C.Co.), para el trámite del RNT. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción para el artículo:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.1.8. Identificación de los prestadores de servicios turísticos. El prestador de servicios turísticos se identificará de la siguiente manera al momento de efectuar su inscripción, actualización o renovación en el Registro Nacional de Turismo: 1. El prestador se identificará con el nombre o razón social inscrita en el Registro Mercantil o en el RUT, según el caso, y con el Número de Identificación Tributaria, (NIT) o con el nombre y número de cédula de ciudadanía cuando se trate de una persona natural no obligada a contar con registro mercantil. (...)</p> <p>Parágrafo. Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliadas en Colombia y los propietarios de vivienda turística que ofrezcan un solo inmueble o que compartan el inmueble que es parte de su residencia principal los prestadores del servicio de hospedaje o alojamiento turístico que no tengan la calidad de comerciantes, al no estar obligados a matricularse en el Registro Mercantil, se identificarán con su nombre completo o razón social registrado en el RUT y con el Número de Identificación Tributaria (NIT) o su cédula de ciudadanía.</p>   | No aceptada | El decreto no puede definir quién tiene o no tiene la calidad de comerciante. Por tal motivo, se remite simplemente a esa calidad y no determina si los propietarios de un solo inmueble son o no comerciantes. |
| 119 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.1.9. "Prueba del registro" Respecto al artículo en comento, respetuosamente sugerimos incluir la posibilidad de probar la realización del trámite de inscripción al RNT con el número de radicado. De esta manera, se permitiría a los prestadores de servicios turísticos continuar operando y evitar restricciones a la libertad de empresas que frenen la reactivación económica del sector turístico.</p> <p>Valga la pena mencionar que operar o prestar servicios con el radicado de solicitud no va en contravía de los objetivos del RNT, ya que permite a las autoridades conocer quienes se consideran prestadores de servicios turísticos y de esta manera: (i) regular la competencia, (ii) identificar los contribuyentes de los tributos asociados a la actividad turística y (iii) proteger los derechos de los consumidores y usuarios<sup>5</sup>. Estos objetivos podrían materializarse, dado que la propuesta que presentamos no limita las finalidades del RNT e incluso, es menos restrictiva que la medida de operar con el registro previo por una autoridad administrativa. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.1.9. Prueba del Registro. El registro se probará únicamente con el certificado de Registro Nacional de Turismo expedido por la cámara de comercio o bien con el número de radicado del trámite y constancia de presentación para los casos del artículo 2.2.4.1.1.5.</p>   | No aceptada | Remitirse a respuesta al comentario sobre silencio administrativo positivo.   |

|     |          |  |   |             |  |
|-----|----------|--|---|-------------|--|
| 120 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.1.12. "Obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo"</p> <p>En relación con el artículo en comento, respetuosamente sugerimos su eliminación con el fin de evitar redundancias con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, así como el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, e incluso el artículo 2.2.4.1.1.13 de este mismo Proyecto de Decreto.</p> <p>Si el MinCIT considera que la eliminación del artículo no es viable, en segunda instancia sugeriríamos la eliminación del aparte: "Los prestadores de servicios turísticos que adicionalmente presten servicios que correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría de prestador, deberán inscribirse también en la categoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para esta."</p> <p>Consideramos que mantener el aparte resaltado podría conllevar una interpretación problemática, bajo la cual las plataformas digitales y las OTA deberían inscribirse en ambas categorías, lo cual chocaría con lo propuesto para los artículos 2.2.4.4.13.2., 2.2.4.4.13.3. y siguientes. Igualmente, sería disonante con lo establecido en las memorias justificativas del Proyecto de Decreto, que buscan aclarar que las OTA y las plataformas digitales únicamente deben adquirir un RNT, y no inscribirse en ambas categorías. En caso de no aceptar la eliminación total o parcial del artículo, respetuosamente sugerimos incluir una excepción donde se aclare que no hay necesidad de doble RNT para las OTA y las plataformas digitales. Con esto en mente, proponemos la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 2.2.4.1.1.12. Obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo. En el Registro Nacional de Turismo deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos que adicionalmente presten servicios que correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría de prestador, deberán inscribirse también en la categoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para esta. Están exceptuados de esta obligación los hoteles que operen restaurantes y eventos en el mismo establecimiento.</b></p>   | Acceptada   | Se ajusta la redacción para dar mayor claridad de que no se requiere doble registro.   |
| 121 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.1.14. "Identificación con códigos CIIU" Respecto al Parágrafo Primero del artículo en comento, llamamos la atención que el Código General del Proceso (C.G.P.), en su artículo 58, determina que la existencia y representación legal de las personas jurídicas extranjeras, que no emprenden negocios permanentes en el país, se acredita con una prueba idónea. Esto quiere decir, con el equivalente al certificado de existencia y representación legal del país de origen de la compañía extranjera. Por lo tanto, respetuosamente sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.1.14. Identificación con códigos CIIU. Los prestadores de servicios turísticos deberán incluir en el registro mercantil o en el RUT, según el caso, la actividad económica que corresponda a la categoría o subcategoría de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), de acuerdo con la clasificación que adopte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por resolución.</p> <p><b>Parágrafo Primero: En lo que respecta a documentación necesaria para la inscripción en el registro nacional de Turismo, se considerará que las plataformas electrónicas y digitales extranjeras que operan en Colombia cumplen mediante la presentación del documento que acredite existencia y representación de la sociedad válida en su país de domicilio y que el código CIIU corresponderá a las actividades que se incluyan en dichos documentos.</b></p>  | No aceptada | Se mantiene que en los casos en que esté domiciliado en Colombia y sea comerciante, deberá obtener y presentar la respectiva matrícula mercantil; para todos los demás casos, presentará el Registro Único Tributario, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias, para lo cual ya existe un procedimiento reglado en el Decreto 1625 de 2016. Esto permite una inscripción ágil ante las cámaras de comercio, ya que estas no deberán verificar documentos de existencia y representación legal.         |
| 122 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>7. Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.2.1. "Naturaleza del Registro Nacional de Turismo"</p> <p>Proponemos el siguiente cambio a la redacción del artículo, en línea con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, así como con las demás modificaciones sugeridas en este documento de comentarios, en relación a que el RNT debería ser el único requisito habilitante. Consideramos inconveniente establecer requisitos adicionales pues contravendría la normatividad ya mencionada, y podrían reducir la certidumbre jurídica de la norma. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción para el artículo.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.1. Naturaleza del Registro Nacional de Turismo. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es el <b>uno de los requisitos habilitantes</b> para la prestación de servicios turísticos. <b>El Registro Nacional de Turismo</b> es un instrumento gratuito que establece un sistema de información del sector turístico, y no es un registro documental de actos, contratos o negocios jurídicos.</p>  | No aceptada | Los prestadores deben cumplir los requisitos correspondientes a cada actividad económica. El RNT no es el único requisito en todos los casos.  |
| 123 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p><b>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.2.2. "Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo"</b></p> <p>Respecto al numeral 1 del artículo en comento, respetuosamente recomendamos aclarar que las sociedades extranjeras no están obligadas a contar con registro mercantil, teniendo en cuenta los artículos 470 y siguientes del C.Co. que ya regulan cuándo las sociedades extranjeras deben constituir una sucursal en Colombia (lo cual implica su inscripción en el registro mercantil).</p>  | Acceptada   | Se aclara el numeral 1.  |
| 124 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p><b>Artículo 2.2.4.1.2.2.</b> De otro lado, aunque Ley 1558 de 2012 establece la necesidad de autorizar en el reglamento de propiedad horizontal la prestación del servicio de vivienda turística, se debe tener presente que actualmente está en trámite en el Congreso de la República, el Proyecto de Ley 301 de 2020 Cámara (mediante el cual se reforma el régimen de propiedad horizontal), que contiene una autorización general para este tipo de servicios, que solo puede prohibirse excepcionalmente en el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Por lo tanto, si el numeral 8 del Proyecto de Decreto mantiene su redacción actual, podría entrar en choque con la reforma al régimen de propiedad horizontal. Así pues, recomendamos modificar este numeral, pues de lo contrario, eventualmente el MinCIT deberá expedir un nuevo Decreto, para que haya concordancia con la Ley de propiedad horizontal, que expida el Congreso.</p> <p>Respecto a los numerales 9 y 10, sugerimos nos adicionales al Decreto, toda vez que incorporan un trámite adicional y complejo. Al respecto, la inclusión de trámites y requisitos adicionales para el RNT ya que refiría con el artículo 84 C.N., que establece: "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".</p> <p>En el mismo sentido, el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámite), determina que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y no se deben exigir más documentos de los estrictamente necesarios (art. 5) y los trámites deben ser sencillos, eliminando toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (art. 8).</p> <p>Respecto al Parágrafo Primero vemos que los requisitos no aplican para las plataformas digitales, como se hace con los guías de turismo. Para las plataformas digitales no deben aplicar los requisitos de los numerales 8, 9 y 10 en tanto que las mismas no operan en un lugar físico y, en consecuencia, no es posible verificar que las mismas se encuentren físicamente presentes en el Archipiélago de San Andrés o en Cartagena. Adicionalmente, como los operadores no se consideran vivienda turística per se (pues los servicios que prestan no son de alojamiento), no sería posible indicar que sean aplicables los requisitos establecidos en el numeral 8 o en los numerales 9 y 10, por lo que respetuosamente insistimos en la solicitud de eliminarlos.</p> <p>En el mismo sentido, la solicitud de un permiso adicional como el descrito en los numerales 9 y 10, podría constituir una limitación injustificada a la libertad de empresa (art. 33 C.N.), que podría tener impactos negativos en la reactivación del sector turístico en estas regiones del país.</p> <p>Así las cosas, proponemos la siguiente redacción para el artículo:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo. Para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo todos los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Comercio, y no se trate de una sociedad extranjera.</li> <li>2. Las actividades o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad comercial o a la actividad económica registrada en el RUT, lo cual deberá ser verificado por las cámaras de comercio. El Registro Mercantil, cuando este se requiera, debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción, actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo y la información consignada en el formulario electrónico debe corresponder a la registrada ante las Cámaras de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en el certificado de matrícula para los establecimientos de comercio, sucursales o agencias, cuando ello aplique. (...)</li> <li>3. Cuando se preste el servicio de vivienda turística en inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, deberá declararse si las unidades privadas que lo integran están prohibidas autorizadas por los reglamentos para la prestación del servicio de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012.</li> <li>4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 915 de 2004, los prestadores de turísticos del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo al registro ante la cámara de comercio, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental.</li> <li>5. Con excepción de los guías de turismo, los prestadores de servicios turísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, previo al registro ante la cámara de comercio, deberán obtener permiso de la Alcaldía Distrital.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no domiciliados en Colombia y los prestadores del servicio de vivienda turística que ofrezcan un solo inmueble o una parte de un inmueble no diligenciarán la información indicada en los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10. Asimismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no diligenciarán la información en el numeral 8, 9, 10. (...)</p> | No aceptada | No es necesaria la salvedad respecto de los numerales 8, 9 y 10 debido a su redacción. El numeral 8 no se puede modificar según un proyecto de ley en curso. Cuando se modifique la ley se podrá modificar el decreto. Respecto de los numerales 9 y 10, se indica que el requisito para San Andrés, Providencia y Santa Catalina está expreso en la Ley 915 de 2004. Así mismo, respecto del numeral 10 por favor remitirse a la respuesta del comentario 107 y tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 61 de la Ley 300 de 1996. |
| 125 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p><b>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.2.2.</b> Por último, insistimos en la inclusión de un Parágrafo Tercero para este artículo, en tanto que, como se mencionó anteriormente, la existencia y representación legal de las entidades extranjeras se acredita con prueba idónea, (art. 58 C.G.P.). Esto quiere decir, los documentos de existencia y representación legal del país de origen. Así las cosas, incluir el Parágrafo Tercero aclara que las sociedades extranjeras no están obligadas a inscribirse en el registro mercantil en Colombia, sino que el requisito establecido en el numeral 1 del artículo se cumple con la prueba idónea en los términos del C.G.P.</p>  | Acceptada   | Se incluye el parágrafo solicitado   |

|     |          |  |   |             |   |
|-----|----------|--|---|-------------|---|
| 126 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>9. Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.2.3. "De la actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo"</p> <p>Respetuosamente sugerimos la eliminación del inciso segundo, relativo a la verificación por parte de las cámaras de comercio, por ser innecesario, toda vez que ya se realiza esta verificación en el cumplimiento de los requisitos en el artículo 2.2.4.1.1.6., respecto a las causales para no efectuar el registro. Repetir este inciso, podría generar lagunas legales, retrasos en el trámite y contradicciones, que afectarían la seguridad jurídica de los actores involucrados. Al eliminar este inciso se evitaría confusiones, ya que las cámaras de comercio no contarían con dos instrucciones diferentes, que, aunque sean similares, podrían llevar a interpretaciones contradictorias sobre las acciones que deben adelantarse y verificar dichas entidades.</p> <p>De otro lado, respetuosamente recomendamos incluir una aclaración, respecto a cuáles prestadores turísticos están obligados a informar a las cámaras de comercio de las modificaciones que ocurran en sus actividades comerciales. Lo anterior, ya que únicamente los comerciantes están obligados a informar y registrar sus actividades en el registro mercantil, en virtud de los artículos 10, 19, 20 y 28 del C.Co. Al respecto, es importante realizar esta distinción, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los involucrados, pues no todos los prestadores de servicios turísticos tienen la calidad de comerciantes. Por lo tanto y en aras de proteger la seguridad jurídica del sector, que es de carácter constitucional, es pertinente dar claridad en el inciso tercero, haciendo la diferenciación entre aquellos los prestadores de servicios turísticos que tienen la calidad de comerciante y aquellos que no la tienen. Con esto en mente, proponemos la siguiente redacción para el artículo en comento:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.3. De la actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo. En el período de renovación y cuando se presenten modificaciones a la información del prestador de servicios turísticos o cambios en cuanto a su actividad económica, se actualizará la información prevista en el formulario electrónico disponible para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio. (...)</p> <p><b>Las cámaras de comercio verificarán que la actividad comercial y/o el objeto social informado por los prestadores de servicios turísticos coincidan con las actividades que le corresponden, según la categoría en la que se encuentre inscrito. La información consignada en el formulario electrónico debe corresponder a la registrada ante las Cámaras de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica y en el certificado de matrícula para los establecimientos de comercio, sucursales o agencias.</b></p> <p>Los prestadores de servicios turísticos, <b>que a su vez detentan la condición de comerciantes</b>, deben informar a las cámaras de comercio las modificaciones ocurridas por razón de su actividad comercial. Cuando la modificación corresponda a la situación jurídica del establecimiento de comercio, dicho acto deberá inscribirse de manera previa e inmediata en el Registro Mercantil. (...)</p>   | Aceptada    | Se eliminan los dos incisos objeto del comentario.  |
| 127 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>10. Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.2.5. "Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las agencias de viajes"</p> <p>Respetuosamente recomendamos aclarar que las agencias de viajes en línea son aquellas definidas conforme al Parágrafo Segundo del artículo propuesto. Lo anterior, con el fin de garantizar la concordancia entre las disposiciones y que la misma normatividad contenga y hacer referencia a las definiciones incluidas dentro de la misma norma, en aras de mantener la concordancia y seguridad jurídica.</p> <p>Así mismo, respetuosamente aconsejamos aclarar que las OTA, que ofrecen o intermedian servicios de alojamiento de Turismo entre consumidores y prestadores a través de plataformas, deberán cumplir con las mismas obligaciones impuestas por el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. Esto, teniendo en cuenta que en muchos casos las OTA prestan servicios de intermediación entre prestadores de servicios de alojamiento turístico y turistas y por lo tanto son, en esencia, una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos a la luz de la definición que trae la mencionada Ley 2068.</p> <p>En aras de materializar el derecho a la igualdad entre las personas (art. 13 C.N.), es fundamental garantizar que los prestadores que proveen los mismos servicios tengan iguales obligaciones para estar en el mismo punto de partida (derecho a la igualdad) y evitar generar un desbalance regulatorio (e incluso un vacío legal).</p> <p>Más aún, al no dejar claro que las OTA deben cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020 incluso si se registran únicamente bajo la categoría de agencia de turismo, se está desnaturalizando el espíritu original de la Ley, que no distingue entre los servicios prestados a través de las plataformas. Este cambio en la legislación va en contra del principio general contenido en el artículo 27 del Código Civil de Colombia, según el cual si el sentido de la ley es claro, no se debe desatender el tenor literal por intentar encontrar su espíritu. En este caso, el cambio no se atiene al tenor literal del artículo 38, sino que lo modifica, al desbalancear las obligaciones para plataformas y OTA, además, desconociendo la jerarquía legal. Por lo tanto, para evitar que el decreto modifique el espíritu del artículo 38, se sugiere dejar expreso que las OTAs siguen teniendo las mismas obligaciones que las plataformas tecnológicas, conforme al espíritu original de la Ley.</p> <p>Por lo tanto, proponemos la siguiente redacción para el artículo:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.2.5. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las agencias de viajes. Las agencias de viajes, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo: (...)</p> <p>2. Capacidad operativa: Las agencias de viajes podrán comercializar sus servicios en un local comercial o a través de un establecimiento de comercio electrónico o virtual, <b>en cuyo caso constituirán Agencias de Viaje en línea u OTA (Online Travel Agency) conforme se las define en el Parágrafo 2 siempre que cumpla con la normativa vigente</b>. Los diferentes tipos o subcategorías de agencias de viajes podrán operar en un mismo local comercial, siempre y cuando pertenezcan a la misma persona natural o jurídica y cada una de ellas cuente con su propio Registro Nacional de Turismo, cumpliendo con las funciones propias de cada tipo o subcategoría de agencia.</p> <p>Las sucursales, mediante el cumplimiento de los requisitos específicos, deberán solicitar su inscripción con agencias diferentes a la principal. (...)</p> <p>Parágrafo 2. Las Agencias de Viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitios web están obligadas a cumplir con los requisitos que se le exigen según el tipo o subcategoría de agencia <b>y las obligaciones del art. 38 de la Ley 2068 de 2020 en los términos del artículo 2.2.4.1.3.2.</b></p> | No aceptada | El artículo se refiere a los requisitos para la inscripción en el RNT. En cuanto a las obligaciones, estas serán las de cada prestador de servicios. En este sentido, independientemente de su inscripción, si cumple funciones de las agencias de viajes deberá atender las obligaciones de este prestador.  |
| 128 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.3.2. "Del incumplimiento en la renovación del Registro Nacional de Turismo"</p> <p>En el entendido que la reactivación se realiza con la información actualizada del prestador, y en aras de evitar una carga adicional que pueda obstaculizar la prestación de los servicios, respetuosamente recomendamos realizar un solo trámite, en el que se pueda hacer la renovación por el mismo año en que se reactiva. Esta reducción se fundamenta en el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antrámite), en particular en lo relacionado con sus artículos 5 y 6, así como en el establecido en el artículo 84 de la Constitución Política. Así las cosas, sugerimos la siguiente redacción para el artículo en comento.</p> <p>Artículo 2.2.4.1.3.2. Del incumplimiento en la renovación del Registro Nacional de Turismo. Cuando el prestador de servicios turísticos no presente la solicitud de renovación del Registro Nacional de Turismo dentro del período establecido, éste se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación. (...)</p> <p>Parágrafo. <b>El proceso de reactivación no cumple el trámite de renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se podrá hacer en el mismo proceso de reactivación del Registro Nacional de Turismo, por lo que, una vez que la cámara de comercio aprueba la reactivación del registro del prestador de servicios turísticos, este deberá realizar el proceso de renovación en la plataforma virtual.</b></p>   | Aceptada    | Se fusionan los dos trámites. Con la reactivación el RNT se entiende renovado.  |
| 129 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.3.3. "Actualización"</p> <p>Llamamos la atención, sobre el hecho que cambios en los representantes legales y operadores se pueden dar de manera constante y no impactar la operación por parte de los prestadores de servicios, por lo tanto, consideramos inconveniente que se deba actualizar el RNT con estos cambios. La obligación de modificar el RNT debería aplicarse sólo para aquellos casos en los que se realizan modificaciones relevantes, que impidan la identificación de los servicios, pues los demás cambios operativos, que no impliquen un impedimento para la identificación o para la prestación de los servicios, se deben informar en todo caso en la obligación anual de renovar el RNT.</p>  | No aceptada | El RNT no es solo para identificar los servicios. También sirve para identificar otros aspectos, incluido el representante legal que es responsable del respectivo servicio turístico. Por ese motivo es importante mantenerlo actualizado. En todo caso, los cambios de representante legal son automáticos una vez se modifican en el registro mercantil. |
| 130 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.3.4. "De las obligaciones pecuniarías con FonTur"</p> <p>Respetuosamente sugerimos eliminar el punto adicionado, respecto a la pregunta y la recepción de certificación, pues resultaría ineficiente que las cámaras agreguen una pregunta, cuya respuesta pueden verificar de manera directa a través de la interoperabilidad con el FonTur (por lo que sería innecesaria dicha pregunta). Igualmente, llamamos la atención sobre la posibilidad que tienen las entidades de solicitar información a otras entidades sobre particulares, mientras estos están llevando a cabo un trámite. (Par. art. 9 Decreto Ley 019 de 2012). Así las cosas, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.3.4. De las obligaciones pecuniarías con FonTur. (...) Para estos efectos, las cámaras de comercio verificarán con el Fondo Nacional de Turismo que los prestadores se encuentren al día con la contribución y las multas, para lo cual se deberán desarrollar canales de interoperabilidad que faciliten la consulta de la información a que se refiere este artículo. <b>Adicionalmente, las cámaras de comercio incluirán una pregunta en el formulario de inscripción y de renovación. Las cámaras de comercio no podrán recibir directamente ninguna certificación o comprobante de pago o del cumplimiento de esta obligación de parte del prestador de servicios turísticos. (...)</b></p>  | Aceptada    | Se suprime el artículo.   |
| 131 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.3.6. "Suspensión del registro"</p> <p>Consideramos que el plazo propuesto de un día es demasiado corto para poder llevar a cabo el trámite de renovación, particularmente teniendo en cuenta que hasta ese momento se están retomando actividades y la información que se requiere para llevarlo a cabo, por lo cual respetuosamente sugerimos un plazo de un mes. Con esto en mente, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.3.6. Suspensión del registro. Las cámaras de comercio suspenderán la inscripción en el Registro Nacional de Turismo por las siguientes razones:</p> <p>1. Por solicitud del prestador inscrito. El prestador de servicios turísticos deberá informar a la cámara de comercio sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa, caso en el cual la correspondiente inscripción será suspendida por el tiempo que dure la inactividad. El prestador deberá informar a la cámara de comercio la fecha cierta en que la actividad se reanudará y tendrá un plazo de treinta (30) <del>los</del> días calendario para renovar su registro en caso de que dicha fecha sea posterior al 1 de abril, so pena de quedar en estado suspendido por no renovación y las consecuencias en materia de multas. (...)</p>   | Aceptada    | Se establece como fecha límite el 31 de marzo siguiente y se indica un plazo máximo de un año para la suspensión voluntaria.  |
| 132 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.1.3.10. "Exhibición del número de certificado del Registro Nacional de Turismo por los prestadores de servicios turísticos"</p> <p>Nos permitimos señalar que no son los operadores, sino los prestadores de servicios turísticos quienes tienen que dar cumplimiento a esta obligación, partiendo de que el término "operadores de servicio turístico" no existe dentro de la Ley 2068 de 2020, y se entiende que se busca utilizar el término de prestadores de servicios turísticos. Por otro lado, la aclaración propuesta es necesaria para dar coherencia respecto al artículo 2.2.4.1.3.5., según el cual la obligación de exhibir el número del RNT está en cabeza del prestador y no del operador. En este sentido, la modificación propuesta permite dar certeza sobre la obligación que los prestadores de servicios turísticos deben cumplir, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Por lo tanto, recomendamos la siguiente redacción para el artículo en comento:</p> <p>Artículo 2.2.4.1.3.10. Exhibición del número de certificado del Registro Nacional de Turismo por los prestadores <b>operadores</b> de servicios turísticos. Los guías de turismo y las agencias de viajes <b>operadores</b> encargados de la operación de planes turísticos deberán reportar copia del número de su <b>certificado</b> de Registro Nacional de Turismo vigente y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la operación legal de tales planes. En caso contrario, la autoridad policial competente realizará un informe del plan turístico que no cumpla con las normas legales y deberá remitirlo a la autoridad competente.</p>   | No aceptada | Se trata de los prestadores que por la naturaleza del servicio turístico que prestan, deben portar copia de su certificado de inscripción en el RNT. En este sentido, se aclara el título del artículo para mayor claridad.   |

|     |          |  |  |             |   |
|-----|----------|--|--|-------------|---|
| 133 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.12.1. "Ámbito de aplicación"<br>Al omitir la definición de otros tipos de hospedaje no permanente y ampliar el ámbito de aplicación de manera indeterminada, se podría generar una situación de inseguridad jurídica, pues no es claro cuáles prestadores de servicios están cobijados por esta sección.<br>Por lo tanto y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los agentes del sector, respetuosamente recomendamos eliminar la posibilidad de que las definiciones queden contenidas en otras disposiciones normativas distintas al presente Decreto. Así pues, sugerimos la siguiente redacción para el artículo en comento:<br>Artículo 2.2.4.4.12.1. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natural o jurídica que preste el servicio de hospedaje o alojamiento turístico en hoteles, apartahoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos, glamping, refugios, albergues, zonas de camping, viviendas turísticas, <del>otros tipos de alojamiento y los demás que defina la Ley o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</del>   | No aceptada | El artículo incluye las referencias de ley. Para brindar claridad y atendiendo el comentario, se hace referencia a las definiciones del artículo siguiente.   |
| 134 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.12.3. "Tarjeta de Registro de Alojamiento"<br>Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y atendiendo a que mediante este Decreto se definen quiénes son los prestadores de servicios de alojamiento turístico, respetuosamente recomendamos establecer expresamente quiénes no están obligados a llevar la Tarjeta de Registro de Alojamiento.<br>Particularmente, llamamos la atención sobre el hecho que esta obligación no aplica para las plataformas, pues no prestan servicios de alojamiento, de conformidad con la definición incluida en el mismo artículo 2.2.4.4.12.1., ya que las plataformas no son quienes prestan el servicio de alojamiento. Quienes efectivamente lo hacen son los propietarios de los inmuebles, que deciden compartir su espacio con huéspedes. En caso de no realizarse esta, consideramos que sería necesario una modificación posterior mediante otro decreto o resolución complementaria, que establezca esta situación.<br>Por otra parte, atendiendo a la jerarquía normativa, es posible modificar la Resolución MinCIT 700 de 2021 a través del presente Decreto, con el fin de dar mayor eficiencia a las actuaciones administrativas, en virtud de los principios de las actuaciones (art. 3 C.P.A.C.A. y Decreto Ley 019 de 2012). En caso contrario, habría una contradicción entre la Resolución MinCIT 700 de 2021 y el presente Decreto, que debería ser resuelta con posterioridad por el MinCIT, a través de un acto administrativo adicional.<br>Por último, llamamos la atención que el MinCIT en su calidad de responsable del tratamiento (art. 3 de la Ley 1581 de 2012) deberá garantizar que el acceso sea únicamente a aquella información agregada para fines estadísticos que requiera el DANE. De acuerdo con los artículos 6 y 10 de la Ley 1581 de 2021, es posible utilizar datos personales para fines estadísticos, siempre y cuando se tomen medidas conducentes a la supresión de la identidad de los titulares. Adicionalmente, cuando se trate de datos personales de extranjeros, se deben tener en cuenta que pueden existir limitaciones de transferencia por parte de los responsables del tratamiento. Con lo anterior en mente, proponemos la siguiente redacción:<br>Artículo 2.2.4.4.12.3. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, todo prestador de servicios de alojamiento turístico deberá llevar el registro de sus huéspedes a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. <u>Quedan exceptuadas de esta obligación las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Mediante este Artículo 2.2.4.4.12.3. Tarjeta de Registro de Alojamiento se modifica el artículo 2 de la Resolución 700 del 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de limitar el ámbito de aplicación a los prestadores de servicios de alojamiento turístico y exceptuar las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</u> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE tendrá acceso a la información <u>agregada y anonimizada</u> , con el fin de elaborar información estadística sobre visitas de carácter turístico de nacionales y extranjeros.  | No aceptada | No es necesario definir quiénes no están obligados a llevar la Tarjeta de Registro de Alojamiento, porque la norma define que están obligados los prestadores del servicio de alojamiento turístico. Esto quiere decir que todos los demás prestadores (agencias de viaje, parques temáticos, guías de turismo, restaurantes, plataformas, etc) no están obligados. Es claro que los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, al no ser prestadores de servicios de alojamiento turístico, no deben diligenciar la TRA o registro de huéspedes. Se incluye la precisión "agregada y anonimizada"   |
| 135 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | En términos generales, recomendamos que las definiciones establecidas en este artículo apliquen a todo el Decreto y no sólo a esta sección, con el fin de dar seguridad jurídica a los operadores de las plataformas electrónicas y certeza sobre las obligaciones que les corresponden. Esto en desarrollo del principio constitucional de seguridad jurídica y en aras, de garantizar una certidumbre que permita la reactivación y crecimiento de los distintos agentes del sector.<br>Por otra parte, consideramos pertinente que se añada que ni las OTA, ni las plataformas digitales deben registrarse dos veces en el RNT, teniendo en cuenta que esto no conciliaría con la Ley 2068 de 2020. Precisamente, el documento de Memoria Justificativa del MinCIT para este Proyecto de Decreto señala que la norma busca impedir: "una confusión entre los dos prestadores, que, de darse, podría obligarlos a registrarse bajo dos figuras distintas en el RNT, lo cual no es la intención de la Ley 2068 de 2020 ni del proyecto de decreto".<br>Con lo anterior en mente, se reconoce que existen diferentes tipos de plataformas electrónicas, dependiendo de quiénes sean los generadores del contenido y, por lo tanto, es esencial diferenciar entre estas. Así pues, llamamos la atención que las OTA publican bienes y servicios que son comercializados (vendidos) directamente por la agencia, mientras que, en las plataformas electrónicas, son los usuarios quienes generan y delimitan el contenido, por lo que estas no tienen ninguna incidencia en la relación entre el generador de contenido y quien lo adquiere.<br>Al respecto, en la experiencia internacional, en un procedimiento prejudicial, el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) del 19 de diciembre de 2019 indicó que la operación de las plataformas electrónicas o digitales constituye un servicio de la sociedad de la información, por lo que dichas plataformas no son responsables por la información, ni los contenidos que publican los usuarios, al no intervenir en los procedimientos esenciales de la prestación de los servicios. Por tanto, no es viable establecer que las plataformas de contacto, que no generan contenido, puedan tener el mismo nivel de responsabilidad y obligaciones que las plataformas o agencias de viaje en línea.<br>Asimismo, en el entendido que las OTA ofrecen e intermedian servicios de alojamiento de turismo entre consumidores y prestadores, estas deben cumplir con las mismas obligaciones que las plataformas, contenidas en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020.<br>Así pues, en desarrollo del principio de igualdad (art. 13 C.N.), se debe dejar claro que estas OTA deben cumplir con dichas obligaciones. Adicionalmente, se recomienda mantener la inclusión, en relación con las obligaciones contenidas en el mencionado artículo 38, con el fin de evitar que haya prestadores de servicios turísticos que se inscriban como OTA, o bien intermedien exclusivamente con ellas, únicamente con el fin de evitar cumplir con las obligaciones más exigentes en materia operativa contenidas en el artículo 38 (por ejemplo, los incisos 2, 3, 4 y 5 no alcanzarían a las OTA).<br>Por último, recomendamos incluir las modificaciones propuestas en las definiciones de prestadores, plataformas y consumidores con el fin de brindar certeza jurídica, sobre cuáles son las obligaciones que aplican para efectos del Decreto. De esta manera, se genera seguridad jurídica y se evitan confusiones con otros regímenes, los cuales pueden ser complementarios. Con esto en mente, proponemos la siguiente redacción para el artículo en comento:<br>Artículo 2.2.4.4.13.2. Definiciones. Para los efectos de este Decreto <del>señales</del> se adoptan las siguientes definiciones:<br>Operadores: Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.<br>Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos (en adelante "Plataforma"): Plataforma que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje en el territorio nacional de la República de Colombia, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o ambos.<br>Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos se diferencian de las agencias de viajes en que estas últimas cumplen las funciones previstas en la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.<br>Para las Agencias de Viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web, se entenderá sólo a los efectos registrales que su naturaleza corresponde a las de las agencias de viajes como prestadores de servicios turísticos y, en consecuencia, no podrán considerarse simultáneamente como plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. <u>Sin perjuicio de ello, las OTA que ofrecen o intermedian servicios de alojamiento de Turismo entre consumidores y prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones del artículo 38 de la Ley 2068. Lo anterior sin perjuicio de que las Agencias de Viajes en línea puedan desarrollar su actividad a través de una plataforma de comercio electrónico.</u><br><u>Del mismo modo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos no podrán considerarse a los efectos registrales como OTA y en consecuencia, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</u> | No aceptada | Las definiciones aplican a esta sección que es subcontenida y es la única que desarrolla las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.<br>En el artículo 2.2.4.1.1.12 se hace la claridad de que no hay deber de doble registro. Ver respuesta a comentarios 120 y 127.<br>El proyecto de decreto se refiere a la inscripción en el RNT. En cuanto a las obligaciones, estas serán las de cada prestador de servicios. En este sentido, independientemente de su inscripción, si cumple funciones de las agencias de viajes deberá cumplir con las obligaciones de este prestador. Si no ejerce este tipo de intermediación sino únicamente la de una plataforma, deberá cumplir con las obligaciones del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. |
| 136 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.13.3. "Inscripción en el Registro Nacional de Turismo"<br>Respetuosamente sugerimos modificar la redacción de los incisos segundo, tercero y cuarto, de manera que concuerden con el artículo 2.2.4.4.13.10, y no se obligue a tomar medidas antes del término otorgado por dicho artículo. Adicionalmente, recomendamos eliminar el Parágrafo, con el fin de aclarar que ni las plataformas digitales, ni las OTA deben contar con doble inscripción en el RNT, de acuerdo con lo explicado a lo largo de esta comunicación. Por lo tanto, proponemos la siguiente redacción:<br>Artículo 2.2.4.4.13.3. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo con los artículos 2.2.4.1.1.1 y siguientes del Capítulo 1 del presente Decreto, y las obligaciones serán únicamente las previstas en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020.<br>Las plataformas que almacenen datos personales en países extranjeros deberán informar si <u>se han dado inicio para adoptar adaptadas</u> las acciones tendientes a permitir el suministro de datos personales a las autoridades colombianas, de acuerdo con el artículo 2.2.4.4.13.10 del presente Decreto.<br>Cuando el operador sea una persona natural residente en Colombia o persona jurídica domiciliada en Colombia, deberá obtener el registro mercantil, de conformidad con el Título II del Libro I del Código de Comercio <u>lo que bastará junto con la información contenida en el Anexo I para la obtención del Registro Nacional de Turismo.</u><br>Cuando el operador sea una persona natural no residente en Colombia o una persona jurídica no domiciliada en Colombia, deberá obtener el Registro Único Tributario, de conformidad con el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11 del Decreto 1625 de 2016 <u>lo que bastará junto con la información contenida en Anexo I para la obtención del Registro Nacional de Turismo.</u>  | No aceptada | No se acoge la modificación de redacción de la obligación, ya que esto podría impedir su cumplimiento efectivo. Los requisitos para estos prestadores ya son determinados en el proyecto de decreto.  |
| 137 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.13.5. "Exhibición del Registro Nacional de Turismo"<br>En atención a lo expresado en los comentarios para el artículo 2.2.4.4.13.2., sugerimos realizar la siguiente modificación, con el fin de dar consistencia con dicho artículo, relativo a definiciones:<br>Artículo 2.2.4.4.13.5. Exhibición del Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos deberán exhibir, como mínimo, los siguientes datos a disposición de los consumidores en los campos habilitados por las plataformas electrónicas para tal fin:<br>1. Número del Registro Nacional de Turismo suministrado por el prestador.<br>2. Los servicios ofrecidos y las condiciones, incluyendo el precio, así como las políticas de confirmación y cancelación.   | No aceptada | El término definido para la sección es "prestadores".   |
| 138 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.13.6. "Retiro de anuncios de las plataformas"<br>Dado que, conforme al Parágrafo, la constatación/verificación de las inscripciones activas será efectuada por el MinCIT, y que los operadores no tienen la posibilidad técnica de verificar vigencia de los RNT de los prestadores de servicios turísticos (también reconocido el Parágrafo), recomendamos aclarar la redacción del numeral 1 para que sea armónica con la obligación principal y haga posible el cumplimiento desde lo fáctico y tecnológico.<br>Además, insistimos en que las plataformas deben llevar a cabo las actividades que son propias de su naturaleza, por que no sería viable darles cargas propias de las autoridades.<br>Asimismo, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas, pero el régimen que les aplique y la regulación de dicho ejercicio deberá determinarse por Ley, por lo que correspondería al Congreso de la República asignar dichas funciones.<br>Por último, en atención al artículo 29 de la Constitución, es fundamental garantizar en debido proceso tanto a los prestadores, como a las plataformas, de manera que se tenga certeza y esté en firme una decisión, para que los operadores no se vean obligados a tomar decisiones sin el respectivo sustento jurídico. Adicionalmente, al permitir la interoperabilidad para la verificación, no sería necesario el requisito de que las plataformas deban revisar que los prestadores de servicios de alojamiento cuenten con un RNT. Con esto en mente, proponemos la siguiente redacción para el artículo en comento:<br>Artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas. De conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, los operadores deberán negar o retirar los anuncios de los prestadores en los siguientes casos:<br>1. Cuando el prestador, al momento de ingresar un nuevo anuncio, <u>no cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo</u> o no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo. (...)   | Aceptada    | Se suprime la expresión indicada. Ver respuesta a comentario 106.   |

|     |          |  |  |             |  |
|-----|----------|--|--|-------------|--|
| 139 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.13.7. "Entrega de información con fines estadísticos"</p> <p>El MinCIT en su calidad de responsable del tratamiento (art. 3 Ley 1581 de 2021) garantiza que el acceso sea únicamente a aquella información agregada para fines estadísticos. De acuerdo con los artículos 6 y 10 de la Ley 1581 de 2021, es posible utilizar datos personales para fines estadísticos, siempre y cuando se tomen medidas conducentes a la supresión de la identidad de los titulares.</p> <p>Al respecto, es de la mayor importancia propender por la especificidad en los datos a ser suministrados, que estos sean relativos a semestres vencidos y se garanticen las medidas de seguridad de estos. De esta manera, se conseguirá un adecuado manejo de estos, así como garantizar que los datos sean efectivamente entregables puesto que guardan relación con los datos disponibles y, además, su entrega y transferencia no vulnera otras leyes aplicables conforme país de origen de constitución (como por ejemplo las leyes aplicables a las empresas públicas que cotizan en bolsa extranjera, como por ejemplo el US Securities Exchange Act of 1934, entre otros).</p> <p>Por último, es fundamental delimitar los datos que se podrán entregar con estos fines estadísticos, en tanto que los datos personales objeto de cualquier tratamiento deben guardar relación estricta con la finalidad perseguida en el tratamiento de estos, en virtud del principio de finalidad (art. 4 Ley 1581 de 2021). Precisamente señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011: "el principio de finalidad implica también: (i) un ámbito temporal, es decir que el periodo de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la necesidad con que se han registrado y (ii) un ámbito material, que exige que los datos recaudados sean los estrictamente necesarios para las finalidades perseguidas".</p> <p>En consecuencia, el MinCIT tendría competencia para solicitar aquellos datos que sean necesarios para cumplir con las finalidades perseguidas, que en este caso son meramente estadísticas. Así las cosas, proponemos la siguiente redacción para el artículo en comento:</p> <p>Artículo 2.2.4.4.13.7. Entrega de información con fines estadísticos. Las plataformas deberán suministrar, <u>como máximo una vez por semestre vencido en año calendario</u>, por solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, datos anonimizados en lo que respecta a prestadores de servicios turísticos domiciliados en Colombia <u>mediante archivo CSV</u>, con el fin de realizar análisis estadísticos agregados para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de turismo, así como el conocimiento general del mercado de los distintos servicios turísticos en Colombia y <u>en la medida que las plataformas no incumplan con ello la normativa aplicable en su país de origen. El suministro de datos consistirá únicamente en duración promedio de reservas, principales puntos de destino, principales puntos de origen y valor promedio por noche de reserva.</u></p>   | Aceptada    | Se incluyen las categorías de datos y la limitación temporal. No se incluye el formato específico del archivo que debe enviarse.   |
| 140 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.4.4.13.8. "Entrega de información con fines de inspección, vigilancia y control"</p> <p>Aunque la SIC tiene la competencia de ejercer vigilancia y control en lo relativo a protección al consumidor (art. 4 de la Ley 1581 de 2021). Sin embargo, consideramos que la redacción propuesta es ambigua, lo cual puede generar dificultades a la hora de aplicar las competencias de las autoridades.</p> <p>Asimismo, es de gran relevancia velar por la especificidad de los datos a ser suministrados, propendiendo por garantizar las medidas de seguridad de estos (principio de seguridad, art 4 Ley 1581 de 2021) y permitir la adecuada transferencia, en la medida que sean compatibles con lo efectivamente entregable, al coincidir con los datos disponibles.</p> <p>Por último, respetuosamente recomendamos especificar la identificación por nombre y apellido, y eliminar información de contacto colocando que su entrega y transferencia se encuentra sujeta, a que no se vulneren otras leyes aplicables conforme país de origen de constitución (como por ejemplo las leyes aplicables a las empresas públicas que cotizan en bolsa extranjera, como por ejemplo el US Securities Exchange Act of 1934, entre otros). De otra manera, el cumplimiento de la norma propuesta podría llevar a incumplir la legislación del país de origen, que puede significar sanciones para los operadores que incluso podrían tener como consecuencia la imposibilidad de continuar operando. Con esto en mente, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.4.13.8. Entrega de información con fines de inspección, vigilancia y control. Las plataformas deberán suministrar, <u>únicamente mediante formato CSV</u>, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los datos que requieran relacionados con <u>nombre, apellido y transacciones de usuarios residentes en la República de Colombia identificación, contacto y transacciones de prestadores de consumidores residentes en Colombia</u>. La Superintendencia hará la solicitud por medio de un acto administrativo expedido en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en el cual deberá identificar con precisión el o los servicios turísticos objeto de investigación y la razón por la cual la información es requerida. El tratamiento de los datos requeridos por la Superintendencia guardará estrictamente la finalidad de investigar y sancionar las violaciones de Estatuto del Consumidor, de la Ley General de Turismo, de la Ley Establecida de Habeas Data o de la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. <u>Las entidades legales constituidas en el extranjero no estarán obligadas a suministrar esta información que pueda implicar un incumplimiento de la legislación vigente en su país de origen.</u></p>  | No aceptada | Es necesario que las autoridades colombianas puedan conocer los datos de contacto de los prestadores si se requieren para un procedimiento de inspección, vigilancia y control. No se incluye la salvedad propuesta respecto de las sociedades extranjeras. El parágrafo 3 del artículo 38 no se refiere a sociedades extranjeras sino al almacenamiento de datos en terceros países, y este aspecto se aborda en el artículo 2.2.4.4.13.10.   |
| 141 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.13.9. "Entrega de información con fines de fiscalización tributaria"</p> <p>Retomando las consideraciones expuestas para los artículos 2.2.4.4.13.7 y 2.4.4.13.8, nos permitimos sugerir la siguiente redacción para el presente artículo:</p> <p>Artículo 2.2.4.4.13.9. Entrega de información con fines de fiscalización tributaria. Las plataformas deberán suministrar, por solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o del Fondo Nacional de Turismo-Fontur, los datos que estos requieran relacionados con las transacciones de prestadores específicos realizados a través de la plataforma, siempre que los prestadores sean personas naturales o jurídicas obligadas a declarar o tributar en Colombia y <u>siempre que la plataforma cuente con tal información, considerándose suficiente para acreditar la negativa las políticas del sitio que no contemplan la obtención de determinado dato</u>. La solicitud deberá identificar con precisión el nombre o razón social, número de identidad del usuario, las vigencias fiscales para las cuales se requiera la información y el fundamento legal de la solicitud. <u>Las sociedades jurídicas extranjeras no estarán obligadas a suministrar esta información en caso de que pueda implicar un incumplimiento con la legislación vigente en su país de origen.</u></p>   | No aceptada | Dado que las plataformas intermedian entre prestadores y consumidores, no es claro en qué circunstancias no tendrán información sobre las transacciones realizadas. No se incluye la salvedad propuesta respecto de las sociedades extranjeras. El parágrafo 3 del artículo 38 no se refiere a sociedades extranjeras sino al almacenamiento de datos de turistas en terceros países, y este aspecto se aborda en el artículo 2.2.4.4.13.10.   |
| 142 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.13.10 "Suministro de datos de terceros países"</p> <p>En la legislación colombiana y europea no es necesario contar con consentimiento del titular de datos, cuando el requerimiento de una autoridad competente se realiza sobre datos específicos y por medio de un requerimiento legal de una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones legales, o por orden judicial. Por esta razón y en aras de hacer posible y legítima la transferencia de datos, debe mediar dicho requerimiento legal de autoridad competente con las características mencionadas.</p> <p>De lo contrario, se podrían vulnerar garantías constitucionales y legales en ambas jurisdicciones (la colombiana y la del país de origen de los operadores), donde no es necesario este requerimiento (inc. a art. 10 Ley 1581 de 2021), o posible el consentimiento como fundamento legal para este tipo de requerimientos de la autoridad generando asimismo cargas gravosas innecesarias.</p> <p>Respecto al numeral primero, este impone cargas operativas muy altas y asume la interoperabilidad. Adicionalmente, en muchos casos las políticas de las plataformas digitales ya contemplan esta posibilidad y no sería necesario la modificación de políticas. En cuanto al numeral segundo, señalamos que las sociedades extranjeras operadoras de plataformas digitales únicamente pueden transmitir información a las autoridades de terceros países, en aquellos casos en los que la legislación del país de origen así lo permita. En consecuencia, la obligación de cumplir con estas disposiciones de la normatividad colombiana, podrían implicar el incumplimiento de la legislación del país de origen, que puede significar sanciones para los operadores que incluso podrían tener como consecuencia la imposibilidad de continuar operando.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.4.13.10. Suministro de datos de terceros países. Los operadores que almacenen datos personales en países extranjeros deberán adoptar las acciones necesarias para que el suministro de datos personales a las autoridades colombianas cumpla los requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. Para tal efecto, deberán adelantar alguna de las siguientes acciones <u>para que en eventuales casos donde medie un requerimiento legal de autoridad competente (administrativa o judicial) en ejercicio de sus funciones legales respecto de datos específicos sea posible la transferencia de datos:</u></p> <p>1. Modificar sus políticas de tratamiento de datos para incluir dentro de las finalidades del tratamiento de datos el suministro a las autoridades colombianas en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020 <u>salvo que ello no fuera un requerimiento legal necesario;</u> o</p> <p>2. Si los datos se encuentran almacenados en la jurisdicción de la Unión Europea, suscribir convenios con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Fondo Nacional de Turismo-Fontur, los cuales incorporarán las cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 46(2)(c) del Reglamento (UE) 2016/679 del 27 de abril de 2016 del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. <u>Para el caso en que los operadores de plataformas digitales acrediten haber propuesto la suscripción de los convenios y los mismos se dilatan o frustran por motivos ajenos a estas, el operador de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos quedará eximido de suministrar datos personales de usuarios a las autoridades colombianas si el envío de la información provocare un incumplimiento con las obligaciones a cargo de los operadores no domiciliados en Colombia según la normativa aplicable en el territorio de su domicilio de constitución hasta tanto los mencionados Convenios se hubieren efectivamente suscripto.</u></p> | Aceptada    | Si bien no es necesario el consentimiento cuando se trata de un requerimiento de autoridad competente (Ley 1558 de 2012), la legislación europea no incluye a las autoridades extranjeras como autoridad competente. Por lo tanto, es necesario contar con mecanismos que hagan viable la transferencia de datos a terceros países. Se incluye ajustes al artículo, de tal manera que se cuente con autorización explícita de los turistas o prestadores para tratar su información y suministrarla a las autoridades colombianas. |
| 143 | 14/10/21 | Alberto Samuel Yohai<br>Presidente<br>Cámara Colombiana de<br>Informática y<br>Telecomunicaciones - CCIT | <p>Comentarios respecto al artículo 2.2.4.4.13.11. Procedimientos judiciales y administrativos</p> <p>Llamamos la atención sobre el hecho que las notificaciones deben ser al domicilio de constitución, en tanto que no existe obligación legal de constituir un domicilio electrónico. Esto conforme a lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 2.2.4.1.2.2. sugerido y el agregado al artículo 2.2.4.4.13.3., la información de las empresas extranjeras será la de su país de constitución y la consignada en el Anexo I. Por tanto, proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 2.2.4.4.13.11. Procedimientos judiciales y administrativos. Toda notificación dirigida a un operador, en el marco de actuaciones administrativas o procesos judiciales, se realizará a la dirección del domicilio de su constitución. <u>por medios electrónicos a la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Turismo.</u></p>  | No aceptada | No existe la obligación de constituir un domicilio electrónico, pero es difícil concebir que una plataforma electrónica no cuente con un buzón de correo electrónico. Para cumplir la legislación colombiana, se establece una pregunta en el formulario del RNT que solicite el consentimiento del operador para ser notificado por medios electrónicos.  |



|     |          |   |   |             |   |
|-----|----------|---|---|-------------|---|
| 150 | 14/10/21 | María Fernanda Quiñonez<br>Presidente Ejecutiva<br>Cámara Colombiana de<br>Comercio Electrónico - CCCE              | Finalmente quiséramos extenderle al Gobierno Nacional, el ofrecimiento de participar en unas mesas de trabajo, para brindar apoyo a MinCt en la construcción de los formularios para el RNT, que queden definidos en el Decreto. Esto de cara a lograr una construcción colectiva para que estos instrumentos reflejen los requerimientos de la normativa vigente y que en este sentido su implementación favorezca el impulso del sector y de la digitalización de los colombianos.  | No aceptada | Los formularios se definirán conforme lo establecido en el proyecto de decreto.   |
| 151 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | Con respecto al Art. 2.2.4.1.1.5, es esperable que a medida que se reactive el turismo nacional e internacional en la post pandemia, muchos colombianos y colombianas busquen inscribirse en el RNT para poder prestar sus servicios de manera formal, y que por lo tanto se incremente el volumen de pedidos hacia las cámaras, ejerciendo presión sobre su capacidad para expedir certificados en el tiempo pautado por la presente norma. Por lo tanto, sería recomendable que el decreto incluya lo que pasaría en aquellos casos en los cuales las cámaras de comercio no se expidan dentro del plazo de los cinco días propuestos. Esto alienta a que podría afectar a todos aquellos ciudadanos que hubieran diligenciado el registro correctamente, quedando imposibilitados de poder prestar servicios mientras esperan una respuesta de las Cámaras de Comercio, afectando así la recuperación económica del sector que busca la formalización. Esto también podría trasladarse al Art. 2.2.4.1.1.9, sobre la prueba del registro: ¿Podría pensarse en un mecanismo donde los prestadores de servicios turísticos puedan utilizar como prueba de registro el número de trámite que expida la cámara de comercio al realizarse la inscripción? De esa manera, se estaría permitiendo a los ciudadanos que hayan completado la solicitud de registro prestar servicios turísticos y así poder trabajar formalmente mientras esperan que las cámaras de comercio se expidan. | No aceptada | La inscripción en el RNT previo a la prestación del servicio turístico es un requisito de ley que no podría modificarse vía reglamentaria.  |
| 152 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | Con respecto al Art. 2.2.4.1.2.1 sobre la naturaleza del registro, y teniendo en cuenta el interés de aquellos ciudadanos que buscan ser parte de la recuperación económica del país a través de la formalización del turismo, recomendamos que la exigencia de contar con un RNT válido sea el único requisito para ser prestadores de servicios turísticos. Esto en tanto creemos que la formalización es central para el sano desarrollo del sector, proceso que podría verse afectado negativamente si se multiplican los permisos, registros, y autorizaciones para formar parte de la familia del turismo formal.   | No aceptada | Los prestadores deben cumplir los requisitos correspondientes a cada actividad económica. El RNT no es el único requisito en todos los casos.   |
| 153 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | En línea con lo expresado en el apartado anterior, nos permitimos comentar sobre los numerales 9 y 10 del Art. 2.2.4.1.2.2., los cuales presentan requisitos adicionales para prestar servicios turísticos a los y las ciudadanas del archipiélago de San Andrés y de Cartagena. En efecto, a mayor cantidad de requisitos y permisos, menor es el incentivo para la formalización. Procesos de registros centralizados, ágiles, y transparentes son indispensables para incentivar la mayor adhesión posible a este importante proceso de formalización. En este sentido, no pudimos vislumbrar una razón por la cual se genera una doble imposición de permisos para Cartagena, ya que el texto del numeral 10 no cita a alguna normativa que pueda explicar el porqué de la inclusión de esta nueva obligación. También creemos importante resaltar que no encontramos dicha obligación en la publicada Ley de Turismo del 2020, haciendo aún más llamativa su incorporación en el decreto.  | No aceptada | El numeral 9 es un requisito de ley. Se ha aclarado para referirse a prestadores con inmuebles en San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<br>El numeral 10 fue ajustado y se reubicó con nueva redacción en el artículo 2.2.4.1.2.4 |
| 154 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | El Art. 2.2.4.1.2.3., podría generar confusión y entorpecer el trámite, al asignarles a las cámaras de comercio la obligación de verificar la información de los prestadores turísticos, la cual ha debido verificarse previamente. Además, se debería aclarar que la obligación de informar cualquier cambio en las actividades comerciales es potestad de aquellos prestadores turísticos que ostenten la calidad de comerciantes. Esto permitirá tener un sistema en armonía con todos los tipos de prestadores de servicios turísticos que componen el sector.  | Aceptada    | Se eliminan dos incisos del artículo.   |
| 155 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | En concordancia con lo anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta el parágrafo del Art. 2.2.4.1.3.2., consideramos que en el mismo trámite de reactivación debería ser posible realizar la renovación, con el fin de evitar la duplicación de trámites, los cuales se podrían convertir en un obstáculo para el cumplimiento de los requisitos del Registro. Nuevamente, creemos que la norma debe brindar herramientas que faciliten el registro y la formalización, evitando de esa manera cargas administrativas que lo desincentivan  | No aceptada | Se crea un nuevo artículo que indica que con la reactivación el RNT se entiende renovado.   |
| 156 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | Respecto del Art. 2.2.4.1.3.3., creemos que no debería ser necesario que los ciudadanos que presten servicios turísticos tengan la obligación de actualizar el RNT cada vez que haya cambios relacionados particularmente con el cambio de representantes legales y de los operadores, ya que, por la naturaleza de la actividad, es posible que esto se dé constantemente, generando así una carga administrativa más sobre los prestadores. Adicionalmente, estos cambios no representan una modificación sustancial para el desarrollo de la actividad, y podrían hacerse una vez al año en el momento de la renovación del registro.  | Aceptada    | Se elimina el plazo.  |
| 157 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | En cuanto al Art. 2.2.4.1.3.6. relativo a la suspensión del registro, sugerimos plantear procesos y plazos que sean razonables y tiendan a incentivar la continuidad de la actividad turística, reconociendo que este sector es clave para el desarrollo económico del país, tanto de quienes en forma directa realizan la actividad como de aquellos que ejercen otras actividades que indirectamente resultan beneficiados, en consideración a la cadena de valor que la actividad turística genera.  | Aceptada    | Se indica un plazo del siguiente 31 de marzo, con lo cual hay tratamiento igual para todos los prestadores.   |
| 158 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | Los Arts. 2.2.4.4.12.3. y 2.2.4.4.13.7. tratan, con distinto alcance, materia vinculada al tratamiento de datos personales. En este caso se aconseja delimitar los datos que podrán ser solicitados, establecer las medidas adoptadas para garantizar la confidencialidad y la seguridad de esa información que se brindará, circunstancias en las cuales la información puede o no ser transferida, entre otros aspectos aplicables. Reconociendo que la privacidad y la protección de datos personales son pilares del Estado, es prioritario que el Gobierno garantice el efectivo resguardo y ejercicio de estos derechos reconocidos tanto a nivel nacional, regional, como internacional  | No aceptada | Las normas colombianas de protección de datos son de estricto cumplimiento. El artículo ya se refiere a los "datos anonimizados". Es necesario contar con mecanismos que hagan viable la transferencia de datos a terceros países.    |
| 159 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | Sobre el Artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas celebramos los mecanismos de colaboración público-privada descritos en el Parágrafo para la verificación de los números de registro de turismo y contribuir a la formalización del sector. Se recomienda desde un punto de vista práctico y para facilitar el cumplimiento de las plataformas la remoción dentro del inciso 1 de "no cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional" para que haya un lineamiento común con lo descrito con el parágrafo de este artículo y permita el cumplimiento y aportes de las plataformas para la formalización de los usuarios de las mismas.  | Aceptada    | Se suprime la expresión indicada.   |
| 160 | 15/10/21 | Vicerrectoría de Extensión y Relaciones<br>Interinstitucionales<br>Escuela Javeriana de<br>Gobierno y Ética Pública | Por último, recomendamos que el Art. 3 transitorio contemple tiempos de implementación razonables para todos los prestadores de servicios turísticos que se ajusten a los retos que enfrenta la puesta en marcha del sistema de registro, contemplando las posibles demoras con las que puede contar su implementación y puesta a punto   | Aceptada    | Se efectúa ajustes y se incluye una transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas para los procesos de inscripción en el RNT.  |

*Oficina DL.*